

474

2ej



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

**EL MINISTERIO PUBLICO  
ANTE EL DERECHO PENAL**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
EDUARDO LOPEZ MERIGO



**FALLA DE ORIGEN**

MEXICO, D. F.

OCTUBRE, 1994



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



## **A MIS PADRES,**

Raúl Eduardo y Dolores Carolina, ya que sin su incondicional amparo y amor, no habría sido posible la culminación de esta importante etapa de mi vida.

## **A MIS HERMANOS,**

Carolina y Carlos, por siempre brindarme su cariño y comprensión en mi convivencia diaria.

## **A LAS FAMILIAS,**

López Betancourt y Mérito Orellana, por otorgarme su invaluable ayuda durante mi corta vida.

## **A TI LUCY,**

Con la ferviente esperanza de compartir mis futuros triunfos y fracasos, por el resto de mi existencia.

## **A LAS FAMILIAS,**

Bárcena y Palomino, por haberme demostrado su ilimitado apoyo y cariño.

## **A LOS LICENCIADOS,**

Francisco Apanco Galicia, Juan Manuel Contreras Keller, Alejandro Montaña Salazar y Jaime Hernández Ponce, por los conocimientos que me transmitieron de manera incondicional.

**AL LICENCIADO,**

Mario Alberto Torres López, por su asesoría y profesionalismo para la realización de este trabajo.

**AL LICENCIADO,**

Ernesto Santillana Santillana, por su gran calidad humana y en agradecimiento a la oportunidad obsequiada al incorporarme a su equipo de trabajo.

## **A MIS AMIGOS,**

Con especial gratitud por la valiosa amistad y ayuda que me brindaron:

Andrea Almazo Ramírez

Alfonso Silva Sánchez

Lorenzo Noyola León

Martín Luis González Jiménez

Pedro Canabal Hermida

Fernando Rangel Alcalá

Nelson Obregón Mejía

Raúl Palma Serna

Carlos Castillo Ordoñez

Juan Carlos Serralde Vargas

Doménico Conte Baquidano

Carlos Gallardo Viveros

Engelbert Meyenberg del Olmo

Horacio Villaseñor Rodríguez

Guillermo Nava Polo

Armando Santiago Sánchez

Enrique Urbina Bado

Melquiades Almazo Andrew

Ignacio Ponce

Lidio Vargas Hernández

Jorge García de la Rosa

# INDICE

## EL MINISTERIO PUBLICO ANTE EL DERECHO PENAL

### INTRODUCCION

#### CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS .....	1
a) Universales.....	1
b) Nacionales.....	22

#### CAPITULO II

NATURALEZA JURIDICA DEL MINISTERIO PUBLICO.....	30
---	----

#### CAPITULO III

EL MINISTERIO PUBLICO EN EL AMBITO.....	62
a) Penal.....	62
b) Derecho Familiar.....	73
c) En otros ámbitos jurídicos.....	75

#### CAPITULO IV

FUNDAMENTO DEL MINISTERIO PUBLICO COMO BASE DE SUSTENTACION DE LA JUSTICIA PENAL.....	82
--	----

CONCLUSIONES.....	116
-------------------	-----

BIBLIOGRAFIA.....	119
-------------------	-----

## **INTRODUCCION**

La institución del Ministerio Público es sin lugar a dudas, la base de sustentación de la justicia penal. A través de él, se pone en ejercicio el proceso penal en la parte esencial del mismo, que es precisamente la averiguación previa.

Por lo anterior, resulta de fundamental importancia su estudio y demostrar que en los sistemas gubernamentales se le debe dar particular relevancia, la cual debe de partir de la indispensable y necesaria autonomía para órgano tan importante.

En la actualidad, el Ministerio Público se encuentra dependiendo del Poder Ejecutivo Federal, lo cual si bien es cierto puede darse en el aspecto administrativo, si debe tenderse a una autonomía técnica, la cual podría darse considerando la conveniencia de denominar a los Procuradores de Justicia por un mecanismo en donde intervengan tanto el Poder Ejecutivo como el Legislativo, de tal suerte que el Ejecutivo podría proponer una tema y el Poder Legislativo escoger al que considerara más indicado; esta forma de designación evitaría uno de los grandes trastornos que se ha dado en los últimos años de diversidad de cambios de los titulares de las Procuradurías de Justicia.

Junto a lo anterior deberán darse otros aspectos altamente recomendables, como lo es la calidad de los abogados que se desempeñen como Agentes del Ministerio Público. Es deseable que sean ocupadas las plazas por oposición y con un principio de inamovilidad; ello ayudará a que personas de alta capacidad puedan interesarse por integrarse a tan importante labor jurídica.

En este trabajo nos proponemos analizar en primer lugar los antecedentes históricos del Ministerio Público; posteriormente conocer su naturaleza jurídica.

Pretendemos señalar las principales intervenciones del Ministerio Público en diversos ámbitos jurídicos; después nos concretaremos al estudio del Ministerio Público en el ámbito penal teniendo como ideas rectoras las que expusimos al inicio de este trabajo.

## **CAPITULO I ANTECEDENTES HISTORICOS**

En este capítulo se hará un análisis de la evolución que ha tenido el Ministerio Público desde la antigüedad hasta nuestros días.

Conviene mencionar que estudiar los antecedentes históricos es de vital importancia para conocer como es que el Ministerio Público llegó a ser lo que representa en nuestros días.

Por tanto, en esta primera parte del presente trabajo, se dividirá la historia de esta importante institución, en antecedentes universales y nacionales, para que de esta forma se llegue a comprender de mejor manera este tema.

### **A) UNIVERSALES**

#### **1.- Antigüedad.**

El maestro Jorge Claría Olmedo, nos dice que: *"los más antiguos cuerpos legales conocidos como el Código de Hammurabi, las Leyes de Manú, tienen muchas normas penales; pero en el primero no se encuentra ninguna disposición procesal y, en el segundo, sólo se escriben algunas prescripciones referentes a la recepción de la prueba testimonial".* (1)

---

<sup>1</sup>CLARIA OLMEDO, JORGE. Derecho Procesal Penal, Tomo I. Ediar S.A. Editoras Buenos Aires. Pág. 163.

En efecto, en esos dos ordenamientos se mencionan muchas disposiciones penales pero muy pocas procesales, por lo que no encontramos ninguna referencia en relación a lo que hoy conocemos como Ministerio Público.

En la Biblia, se encuentran algunas referencias sobre los Tribunales Penales. Los hebreos aplicaron normas predominantemente consuetudinarias, por lo que se valieron de un procedimiento penal de tipo sumario, que era oral y público, en el cual actuaba como juez un tribunal llamado Sanedrín, presidido por el sumo sacerdote.

Es conveniente señalar que en esta etapa no existe un antecedente de la institución del Ministerio Público, pero se habla de disposiciones penales, así como del proceso penal, lo cual va ligado con el tema de este trabajo.

## **2.- Grecia**

Atenas, Ciudad de la Grecia Antigua, fue la que más se desarrolló en la legislación y prácticas procesales penales. No debemos olvidar que ellas estaban limitadas, en cuanto a las personas y a las materias de acuerdo a las ideas y concepciones políticas y sociales de la época. Pues en realidad el procedimiento liberal, sólo se cumplía con respecto a los ciudadanos libres y frente a determinadas transgresiones del orden social.

El proceso penal en esa época ya era reglamentado por normas legales y consuetudinarias, se caracteriza por la intervención del pueblo en la formación del tribunal y en el ejercicio de la acusación con la mayor parte de características del sistema acusatorio, y con una gran excepción en el caso del procedimiento seguido ante la asamblea del pueblo, para el juzgamiento de los delitos más graves, cuando ésta no delegaba su autoridad en sus comisiones populares.

Jorge Claría Olmedo, nos dice que: *"cuando el conocimiento de las causas penales no correspondía a la asamblea del pueblo, no eran asuntos de trámite privado, la jurisdicción se distribuía entre el tribunal de los Ephetas, el muy numeroso de los Heroastas y el Areópago, éste último el más antiguo"*.

(2)

La concepción pública del derecho penal manifestado en la clasificación de los delitos en públicos y privados, dio lugar al principio de la acusación popular. En este período cualquier ateniense, ciudadano libre, está ya capacitado para ejercer la acción penal en los delitos públicos, la seriedad y el prestigio de este sistema se aseguraba estableciéndose fuertes responsabilidades.

El riesgo de este sistema se presentaba cuando no había ningún acusador, ya que por lo general el delito quedaba impune, salvo casos especiales en los cuales los seis últimos arcontes, conocidos como Tesmotetas, podían

---

<sup>2</sup>Op. Cit. CLARIA OLMEDO, JORGE. Pág. 164

comunicar al senado o a las asambleas del pueblo las violaciones penales, pues entonces estos tribunales designaban al acusador popular, es decir, a un ciudadano que se introducía en forma oficial.

En este caso en particular, un arconte recibe la acusación del ciudadano, con la cual queda iniciado el procedimiento. Ese arconte convoca al tribunal que habrá de intervenir en el juicio y cumple con las formalidades previas. Sin embargo el mismo acusador es quien ofrece y reúne las pruebas. Los actos preparatorios del juicio eran muy simples y ante el tribunal se actuaba oral y públicamente. Antes de reunirse el tribunal, el acusado podía pedir un testimonio para preparar su defensa, además, debía prestar juramento de decir verdad.

La palabra arconte proviene del griego *árchon*, *archontos*, a través del latín *árchon*, *archonti*. *"Era el magistrado de muchas ciudades griegas, especialmente en Atenas. En principio el gobierno estaba constituido por tres arcontes. A comienzos del siglo VI a.C., se amplió a nueve el número de arcontes. El arconte duraba un año y comprendía: el arconte epónimo, que daba su nombre al año y tenía a su cargo la administración civil; el arconte rey, jefe religioso y presidente del areópago; el arconte polemarcha y jefe del ejército, los seis arcontes tesmotetas, encargados de la legislación. Al principio el cargo estaba reservado a la nobleza de los eupátridas. Se democratizó con las reformas del Salón de Arístides. A fines del siglo V, el cargo pasó a ser honorífico".*<sup>(3)</sup>

---

<sup>3</sup> ENCICLOPEDIA SALVAT. Diccionario T.I. Editorial Salvat. México, 1976. Pág. 259.

El maestro Guillermo Colín Sánchez, define al arconte: *"como un magistrado que actúa ante el juicio en representación del ofendido y sus familiares, por incapacidad o por negligencia de éstos, aunque en esa época la facultad de perseguir o castigar a los culpables correspondía al ofendido o a sus familiares, aunque los datos que obran al respecto no son suficientes para emitir un juicio preciso".* (4)

Como se puede ver, no se cuenta con una información de la figura del Ministerio Público en la antigua Grecia, la única figura que podría tener parecido con el tema de este trabajo, es la del arconte.

### **3.- Roma**

Esta época del Derecho Romano la dividiremos en tres etapas importantes para entender mejor su estudio, y son: La Cognitio Romana, la Accusatio o Questio y la Cognitio Extra Ordinem.

#### **a) La Cognitio Romana.**

Es importante señalar que el Procedimiento Penal Romano va evolucionando de acuerdo a los cambios políticos que se van dando en sus diferentes épocas.

---

<sup>4</sup>COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Derecho Mexicano Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, S.A. México, 1970. Pág. 86.

En la primera época que comprende la monarquía, el juzgador era el rey, quien actuaba ya sólo, ya con la asistencia o consejo del senado, o bien, lo hacía por intermedio de los questores o de los Decenviros, quienes lo representaban como magistrados totalmente dependientes de él.

El trámite de la Cognitio era sumario y carente de toda garantía para el imputado y aún para la sociedad.

Durante toda la primera parte de la República Romana, operó el procedimiento penal antes mencionado, salvo la incorporación de algunas leyes que van abriendo paso a un proceso penal que fuera de acuerdo con los cambios políticos y sociales, en cuanto a esto podemos mencionar a las Leyes Valeriae, las cuales insisten en mantener la conquista del *ius provocationis ad populum*, que es el "derecho que tiene un ciudadano romano, condenado por un magistrado en un juicio criminal, a apelar ante las asambleas populares para que se revoque la sentencia". (5)

#### **b) La Accusatio o Questio**

El procesalista Jorge Claria nos dice que: "la Accusatio es un procedimiento de tipo acusatorio puro y ésta es la razón por la cual se le denomina "Accusatio". Tomó los rasgos fundamentales del proceso ateniense, pero los perfecciona y adecúa a las necesidades político-sociales de la República". (6)

<sup>5</sup>BIALOSTOSKY, SARA. Panorama del Derecho Romano. U.N.A.M. México, 1990. 3a. Edición. Pág. 248.

<sup>6</sup>Op. Cit., CLARIA OLMEDO, JORGE. Pág. 166.

En esta época, la etapa preparatoria del juicio es más desarrollada que en el proceso ateniense; pues en ella el pretor actuaba como magistrado, recibiendo la acusación que podía presentar cualquier ciudadano romano que no fuera magistrado; eligiendo de entre los acusadores al de mejores condiciones y solvencia. Por lo tanto, el pretor investía al acusador designado, de la atribución de investigar el hecho (inquisitio), para lo cual se acordaba un período de treinta días. Se practicaba por el acusador una verdadera instrucción de parte, la cual posiblemente haya sido secreta hasta la "Nominis de Latio" y en adelante pública, aún cuando no hay seguridad sobre la oportunidad en que ésta se producía.

Es importante señalar que el pretor recibía también la "Suscriptio de Calumnia", que determinaba formalmente la responsabilidad del acusador, asimismo, fijaba el día para la celebración del juicio (diesatatio). Este se realizaba en forma oral y pública ante un Tribunal Popular compuesto por jurados que oscilaban en número de 32 a 75 miembros, sorteados de listas preparadas con anticipación, mismos que podían ser recusados. El Tribunal era presidido por el pretor, quien únicamente mantenía la disciplina y el orden de la audiencia, pero no influía en la decisión.

Durante el juicio se recibía la acusación y la defensa, después se recibían las pruebas de cargo y de descargo, finalmente los jurados procedían a la votación. Podían condenar, absolver o pronunciarse por la Non Liqueat (falta de pruebas). Sólo se condenaba cuando se conseguía la mayoría de votos

de los *lurati*, en cuyo caso el magistrado era el encargado de aplicar la pena.

Al principio, tanto la acusación, como la defensa y la sentencia, se producían oralmente. La *Lex Iulia* impone más adelante la acusación por escrito en forma de libelo especial, lo que desde luego implicó más garantía para el acusado. Pues, si el acusador abandonaba la acusación, se continuaba procediendo *Publica sollicitudine curia*. Posteriormente, ya en pleno Imperio, se introdujo en la *accusatio* la sentencia en forma escrita.

### c) La *Cognitio Extra Ordinem*

La *accusatio* penetró en el Imperio Romano, manteniéndose por varios siglos, aún cuando a su lado fue surgiendo y fortaleciéndose un procedimiento extraordinario con características muy distintas provocado por las crecientes necesidades de la expansión y después, como consecuencia de ella, por el desprestigio de la autoridad creado por el despotismo.

Cuando el imperio se sumió totalmente en el despotismo, la *lustritia pública* no se realizó ya por el procedimiento ordinario de la *accusatio*, generalizándose en consecuencia el procedimiento que antes era extraordinario; por lo tanto, la acusación popular desaparece casi por completo, por lo que se instituyeron *Ad Hoc* para que la formulen, previo un procedimiento de información que realizaban determinados funcionarios con atribuciones semejantes a la de los agentes de nuestra policía judicial.

Así es como el Tribunal Popular termina también por desaparecer completamente, y la aplicación de la ley penal se confía a órganos del emperador que actuaban como delegados suyos.

El maestro Claría Olmedo, señala que: *"esos funcionarios de tipo policia estaban distribuidos en todo el imperio (curiosi, stationarii, irenarchi); se informaban por cualquier medio de los hechos que ocurrían y practicaban una verdadera inquisición (prevención) previa de oficio, que una vez concluida entregaban al magistrado quien designaba acusador, a veces a un ciudadano, pero generalmente a un irenarchi, al cual en épocas de Adriano, se agregó el abogado del fisco (ofici fisci), en quien se ha pretendido encontrar el germen del actual Ministerio Fiscal. El magistrado, que podía ser el praeside, el praefectus urbis o el praefectus vigiliam, ratificaba o ampliaba también de oficio esa inquisición. Después se abría el juicio, que siguió siendo oral y público, aún cuando se advierten casos de procedimientos secretos o ante un público totalmente adicto al emperador".*  
(7)

Es importante reconocer los avances que se dieron en el procedimiento penal en Roma, ya que aparece la figura del Irenarchi y del Abogado del Fisco (ofici fisci), quienes propiamente ejercían la acusación a los tribunales.

---

<sup>7</sup>Op. Cit., CLARIA OLMEDO, JORGE. Pág. 168,

No se puede decir que la figura jurídica del Ministerio Público tuvo su origen en Roma, ya que las instituciones que allí existieron tenían ciertas actividades similares al Ministerio Público actual, pero sin tener como atribución o facultad principal la de llevar a cabo el ejercicio de la acción penal.

#### 4.- El Sistema Germano

Los Germanos no distinguieron el procedimiento civil y el penal. La autodefensa de los tiempos primitivos fue solamente limitada, ya que no se le eliminó de las prácticas judiciales.

El autor Marco Antonio Díaz de León, nos dice que *"los Germanos no conocían las leyes propiamente dichas; vivían bajo el imperio de la pura costumbre que resultaba del consentimiento tácito de la población, conservada por la autoridad de los ancianos"*. (8)

Claría Olmedo señala que: *"el procedimiento se iniciaba por querrela del ofendido, salvo caso infraganti, que en los últimos tiempos permitió el procedimiento de oficio, bastando para la condena, en los primeros tiempos, el clamor público y después el juramento sobre la flagrancia de quien no fuera ofendido, apoyado por conjuradores"*. (9)

---

<sup>8</sup>DÍAZ DE LEÓN, MARCO ANTONIO. Teoría de la Acción Penal. Textos Universitarios, S.A. México, 1974. Págs. 265 y 266.

<sup>9</sup>Op. Cit. CLARÍA OLMEDO, JORGE. Pág. 169.

## 5.- Edad Media

Jorge Claría Olmedo, nos indica que: *"las normas legales y consuetudinarias de los romanos y de los germanos, penetraron entremezcladas en la edad media, compenetrándose a la vez el derecho laico con los principios del derecho de la iglesia. Se encuentran tipos de procedimientos penales semiacusatorios, inquisitivos, compuestos con elementos bárbaros o con tendencias técnicas, conservando costumbres localistas o generalizándose por fuerza del predominio eclesiástico o secular".* (10)

El procedimiento acusatorio de corte civilista, fue eliminado en Europa sobre todo en la región continental, sin embargo, se perfeccionó por lo que aún en nuestros tiempos se mantiene con algunas variaciones.

El sistema inquisitivo tiene en la iglesia su cuna, su desarrollo y también sus monstruosas aberraciones. Originalmente la acusación era la forma legal de iniciar el proceso, después vino la denuncia, que se convirtió en delación con la implicación del procedimiento de oficio.

## 6.- El Sistema Inquisitivo

En este sistema lo común era que el proceso se iniciara de oficio o mediante una delación, por lo que se procedía en forma escrita y secreta para la reunión de las pruebas del hecho, cuando éste no era flagrante, conseguida

---

<sup>10</sup>Op. Cit. CLARIA OLMEDO, JORGE. Pág. 170.

la demostración del hecho, se procedía a averiguar la culpabilidad de su autor; al imputado se le introducía al proceso como un objeto de éste; considerado penalmente responsable desde el primer momento, era necesario obtener su confesión que espiritualmente tenía valor de arrepentimiento y jurídicamente valor de plena y superior prueba. Pues esto condujo a considerar legítimos para obtenerla medios atroces como la tortura e indignos como la capciosidad y el espionaje. Cabe señalar que estos medios se aplicaron también a los testigos.

En Francia y en España el sistema inquisitivo se mostró más rígido que en otros países de Europa.

Comenzó a expandirse en los siglos XII y XIII, hasta que en el siglo XV llegó a dominar todo el procedimiento penal, sus más terribles aberraciones se encuentran en los procedimientos del tribunal de la santa inquisición.

## **7.- Las Ordenanzas Francesas**

Fue en Francia donde el procedimiento inquisitivo penal consiguió la más perfecta sistematización legislativa, por eso merece especial atención la ordenanza francesa de 1539, porque establece el sistema inquisitivo en toda su amplitud; aunque en la ordenanza de Luis XIV de 1670, el sistema fue perfeccionado, es por ello, que se le conoce como la cumbre legislativa de la época.

La ordenanza de Luis XIV, instituyó la figura del juez permanente y técnico, unipersonal para las fases de inquisición y colegiado para el momento del juicio y del fallo. El procedimiento se iniciaba generalmente ex officio (per inquisitionem), pero podía introducirse en él, como acusador, al procurador del rey o del señor, a quien conforme a normas de competencia, le correspondía el ejercicio de la acción penal.

El procedimiento penal, normalmente se desarrollaba en tres momentos sucesivos: primero la inquisición general, segundo la inquisición especial y tercero el juicio. La totalidad del trámite era escrito, y las dos inquisiciones eran totalmente secretas. La inquisición general tenía como finalidad investigar o averiguar la existencia del hecho o hechos que se suponían cometidos, arribando al tribunal todas las pruebas de convicción, principalmente las del cuerpo del delito; la inquisición especial se ocupaba de investigar la responsabilidad del inculcado. El juicio se llevaba a cabo ante el tribunal, y en él se podían reproducir las pruebas introducidas durante los momentos anteriores, sin que ello fuera una obligación. En este momento, el imputado podía oponer defensas y excepciones dentro de lo permitido por la ley, y finalmente, el fallo era apelable.

El sistema de pruebas legales estaba bien establecido; pues, el valor del testimonio, de la confesión, de los documentos y de los indicios, se estipulaba por la ley en forma minuciosa, distinguiéndose ya, entre la prueba semiplena y la prueba plena.

## **8.- La Constitutio Criminalis Carolina**

La "Constitutio Criminalis Carolina" de 1532, debe considerarse como la cumbre del sistema inquisitivo en Alemania, que el tribunal de la santa sede aplicó con el mayor rigor para el trámite del procedimiento.

Es importante señalar que la "Constitutio Criminalis Carolina", les imponía a los jueces enviar las causas a un tribunal superior o a una de las facultades de derecho, debiendo publicarse su dictamen sin modificación alguna, con lo cual se le daba el valor de una sentencia.

## **9.- Los Códigos Españoles**

Por orden cronológico tenemos en primer lugar al "liber iudiciorum" del siglo XII, conocido como "Fuero Juzgo", aún cuando en materia de procedimientos penales no tiene nada de orgánico.

En esta época, el rey absorbe de manera total la justicia, a veces es aconsejado por el concilio, donde los obispos tienen actuación preponderante. Los jueces inferiores, nombrados por el rey, eran ordinarios y permanentes o extraordinarios designados en cada caso para determinados delitos.

El procedimiento penal era de tipo acusatorio: acusaba el ofendido y el acusado debía contestar la acusación. Las pruebas son rendidas por las partes, regla la publicidad.

El fuero viejo de Castilla del siglo XIV, era muy escaso en materia procesal penal.

El fuero real, de esa misma época, sentaba el principio de la acusación popular. El rey podía iniciar el procedimiento, por su sola voluntad o ante simple petición. Se señalaba que el acusador que no triunfara, tendría la misma pena que en caso contrario hubiera correspondido al acusado.

Las siete partidas de Alfonso el Sablo, contenían disposiciones sobre procedimientos penales distribuidos en distintos lugares. El proceso podía iniciarse por los tres medios que autoriza el tipo inquisitivo: acusación, denuncia y de oficio. La acusación debía ser escrita y personal, corriéndose con ella traslado al acusado para que la contestara. Es curioso que en casos de traición y de herejía podían ser acusados aún los muertos. El acusador sólo podía desistirse en casos determinados y siempre que el juez lo autorizara.

El procedimiento de oficio, sólo se autorizaba para determinados delitos, y se preveía la posibilidad de la composición pecuniaria (avenencia) antes del fallo. Cuando se procedía por denuncia, habrían de realizarse las pesquisas que eran minuciosamente reglamentarias, pero limitadas en

cuanto a su extensión, puesto que surgía una idea sobre la distinción entre la función de investigar y la de juzgar, separándose a los funcionarios de una y otra.

Las pesquisas eran cortas, y después se abría un juicio público y contradictorio, lo cual demuestra que con las partidas se introduce el sistema inquisitivo en España. Este sistema fue copiándose en las recopilaciones posteriores, para ser trasladado a América a través de la nueva y novísima recopilación y de las leyes de Indias, de donde en parte la recibieron nuestros códigos vetustos.

En España, se manifestó el más crudo inquisitorialismo, como consecuencia de la creación del tribunal de la inquisición por los reyes católicos. Este tribunal fue creciendo en sus atribuciones hasta que se extendió a América, donde fue abolido en 1820.

## **10.- Inglaterra**

Durante toda la Edad Media y Moderna, Inglaterra se ha caracterizado por el celo de respeto a las libertades ciudadanas. Este criterio de gobierno, hizo que en las instituciones procesales penales se conservaran intactas dichas libertades.

El respeto a la libertad fue, en Inglaterra, más fuerte que toda tentación de cimentar el poder sobre bases absolutistas.

Superado el período Germano-Bárbaro, Inglaterra, adoptó un procedimiento penal acusatorio que, con algunas limitaciones posteriores, se mantuvo en su esencia. Salvo en delitos de cierta gravedad les estaba prohibido a los jueces proceder de oficio o sobre la base de denuncia, ya que se requería de la acusación por los particulares, quienes eran los únicos que podían mantener la acusación durante todo el trámite del proceso ante el tribunal de sentencia. Se practicaba, sin embargo, una especie de investigación preliminar por funcionarios dependientes de la corona y por jueces de paz, como consecuencia del principio de que el rey era el supremo guardián de la paz pública, debiendo procurar su conservación.

Sólo en el año de 1879, se instituyó la Dirección de Asociaciones Públicas, que debía de actuar como acusadora en causas por determinados hechos importantes o de complicada prueba, y también cuando no se presentaba nadie como acusador.

Jorge Claría Olmedo, nos dice que: *"la nota más característica del sistema inglés radica en la existencia de un jurado popular, llamado Gran Jurado, que ejercía una función de control con respecto a las acusaciones para evitar juicios infundados o el progreso de acusaciones temerarias. La causa no podía pasar al tribunal de juicio, o sea, al pequeño jurado, si el gran jurado no declaraba la admisibilidad de la acusación. El juicio era oral, público y ampliamente contradictorio".* (11)

---

<sup>11</sup>Op. Cit. CLARIA OLMEDO, JORGE. Pág. 177.

## 11.- Francia

El sistema inquisitivo total, que imperó en Francia y en el resto de Europa, fue abolido con la Revolución Francesa de 1789.

La Revolución Francesa, trasplantó el sistema acusatorio inglés, que parecía adecuarse perfectamente a las nuevas concepciones políticas, que elevan la consideración de la personalidad humana por encima de los intereses de la sociedad. Se estableció, entonces, el doble jurado de acusación y de juicio, aún cuando persistió un momento preliminar instructorio muy breve, no totalmente secreto y cuyos actos carecían de todo valor para el juicio.

Los jueces de paz tenían a su cargo esa información preliminar, ellos tenían mayores facultades instructorias que en el sistema inglés, ya que podían interrogar al imputado, obraban de oficio o en virtud de una denuncia, y reunían las pruebas suficientes para fundar la acusación, la cual quedaba a cargo de un acusador público nombrado por elección. Este acusador representaba al pueblo pero no al estado, aún cuando a su lado se mantuvo al comisario del rey. El jurado del juicio actuaba conjuntamente en el tribunal, que también era colegiado. El análisis de la acusación hecha por el jurado, para dictaminar sobre la legitimidad, era obligatoria.

## **12.- El Código Francés de 1808**

En este código están perfectamente separadas las dos etapas fundamentales del proceso, como las encontramos en la mayor parte de las legislaciones modernas: una instrucción preparatoria de corte netamente inquisitivo, cuyos actos no podían ser valorados para el fallo, y una instrucción definitiva (juicio propiamente dicho) decididamente acusatoria.

La instrucción preparatoria era escrita y absolutamente secreta, por lo tanto, no contradictoria; el imputado sólo podía proponer medidas al juez, sin que lo vinculara a éste. Su finalidad era la de preparar la acusación. El juicio era oral y público, con carácter contradictorio y plenas garantías para la defensa.

La instrucción preparatoria era obligatoria para los crímenes y facultativa para los delitos; la realizaba el juez de instrucción, quien una vez concluida, pasaba los autos a la Cámara de Consejo o Cámara de Acusación, momento desde el cual el imputado podía conocer las acusaciones de la instrucción por copias que se le expedían. El juicio se realizaba ante las cortes de Asisses permanentes y los jurados populares; ante cada tribunal actuaba un representante del Ministerio Fiscal, que pasó a ser un funcionario dependiente del poder administrador, y era el único titular de la acción penal. Al ofendido sólo le estaba reservado el ejercicio de la acción civil.

### 13.- Los Códigos europeos del siglo XIX

Gran parte de Europa recibe la Legislación Napoleónica y la mantiene hasta finales del siglo pasado. Pero transcurrida la primera mitad del siglo y tras el empuje de los comentaristas, comienza en Europa una renovación beneficiosa de la Legislación Procesal Penal. Mediante esta renovación se tiende a introducir algunos elementos de tipo acusatorio en la instrucción preparatoria.

Esta moderna corriente innovadora, es iniciada en Austria con su Código de 1873; pero atendiendo a la liberalidad de sus normas, tienen mayor trascendencia los códigos de Noruega de 1887, de España de 1882, el Alemán de 1867 y el Húngaro de 1896. Estos códigos reglamentan una instrucción preparatoria pública y contradictoria, con escasas restricciones.

En España fue donde más resistencia hubo para la recepción del sistema francés; la novísima recopilación solo fue derogada en el año de 1835, a pesar de que la Constitución de Cádiz ya había establecido los principios liberales de la Revolución Francesa. El Reglamento Provincial de 1835, trajo importantes reformas, pero dejó subsistente el juramento del imputado, la confesión con cargo y los rasgos decididamente inquisitivos de la instrucción, aún cuando el procesado tenía en ella relativa intervención.

La Ley de Enjuiciamientos Criminales de 1872, no respetó las libertades por las que tanto había luchado España medio siglo atrás. El sumario

continuaba siendo inquisitivo, al igual que en la novísima recopilación, y aún cuando se estableció el jurado, éste se suspendió en 1875, después de comprobarse sus funestos resultados y, en consecuencia, con esa supresión, se eliminó la oralidad de los juicios. La desorganización que esto produjo, provocó la compilación general de 1879, que para algunos significó un retroceso al período de la novísima recopilación.

## B) NACIONALES

### 1.- Derecho Azteca

Entre los aztecas, existía un sistema de normas para regular el orden social y aplicar sanciones a toda conducta hostil que violara las costumbres y usos sociales, así como una sanción a quien las transgrediera.

El Derecho que regía en esta época no era escrito, y su aplicación era a través de la costumbre, no por medio de norma o ley escrita, pero el Derecho Penal sí se encontraba establecido en documentos, aunque los jueces no se apegaran a él, ya que lo más relevante en el arbitrio judicial era la decisión, se puede decir que todo se ajustaba a un régimen absolutista al cual en materia política había llegado el pueblo azteca.

El maestro Guillermo Colln Sánchez, nos dice en relación al Derecho Azteca y del Ministerio Público: *"En el Derecho Azteca existían funcionarios especiales en materia de justicia llamados Cihuacoatl, que auxiliaban al Hueytlatoni, quien era el encargado de vigilar la recaudación de los tributos, también intervenía en el Tribunal de Apelación, siendo también asesor-consejero del monarca, representándolo algunas ocasiones en actividades encomendadas, como la de cuidar la preservación del orden social y militar dentro de la tribu azteca. Otro funcionario de gran relevancia fue el Tlatoni, quien representaba a la divinidad y gozaba de libertad para disponer de la vida humana a su arbitrio. Entre sus facultades, era importante la de acusar*

*y perseguir a los delincuentes, aunque generalmente la delegaba en los jueces, quienes auxiliados por los alguaciles y otros funcionarios, se encargaban de aprehender a los delincuentes". (12)*

Concluyendo, podemos decir, que el Tlatoani y el Cihuacoatl, eran funcionarios que cumplían tareas jurisdiccionales, por lo que no se puede decir que tuvieron similitud al Ministerio Público actual, ya que los delitos eran investigados y perseguidos por los jueces, quienes aplicaban las penas; para la detención de los infractores eran auxiliados por los alguaciles o verdugos mayores; en cada barrio o calpulli existía un teuctli o alcalde que era el encargado de imponer la pena en los negocios de poco monto, también investigaba los hechos en los de mayor importancia y daba cuenta diaria de ellos al Tribunal del Tlacatécatl, quienes a su vez eran presentados a los jueces para sentenciar a los acusados.

De lo anterior, podemos ver que no existe en el Derecho Azteca figura alguna que siquiera se asemeje o se equipare a la del Ministerio Público actual.

---

<sup>12</sup>COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, S.A. México, 1984. 8a. Edición. Pág. 95.

## **2.- Época Colonial en México**

En esta época, las instituciones jurídicas del Derecho Azteca, fueron cambiadas de raíz, imponiendo y aplicando el Derecho Español con ciertas características especiales al que se aplicaba en las colonias dominadas por los españoles, en el cambio jurídico que se produjo al llevarse a cabo la conquista existen arbitrariedades, abusos y excesos en la aplicación de sanciones contra los indios aztecas por parte de los funcionarios españoles.

Para evitar este tipo de arbitrariedades, los reyes de España ordenaron la aplicación de las Leyes de Indias, así como de otros ordenamientos jurídicos, imponiéndose como obligación la de ser respetados los usos y costumbres de los indios, así como su forma de organización, gobierno y policía, con la condición de que no fueran contra las normas jurídicas del Derecho Español.

Los reyes de España nombraban como autoridades jurídicas en primer lugar a los virreyes, quienes a su vez, tenían el derecho de nombrar a los encargados de los demás cargos públicos judiciales, como eran los corregidores, jueces, alguaciles, sin dar oportunidad alguna de ocupar estos puestos a los indígenas.

En esta época, el juez tenía libertad ilimitada para imponer las penas, aún cuando los factores religiosos, económicos, sociales y políticos, imponían la conducta de los indígenas y de los españoles; la Real Audiencia y el

Tribunal de la Cordada, eran los encargados de perseguir e investigar los delitos, este último, era quien representaba los intereses de los ofendidos, pero sin tener las facultades y deberes del Ministerio Público actual.

En la Real Audiencia de 1527, aparece la figura del Fiscal, integrándose por dos fiscales, el más antiguo servía en la plaza en todo lo civil y el otro en lo criminal.

De lo antes señalado, se puede concluir que la figura del Ministerio Público se integra tanto por el Derecho Francés como por el Español, así como de algunos rasgos jurídicos mexicanos.

### **3.- El México Independiente**

Esta época comprende el período que va del año de 1814 al año de 1917.

En la primera Constitución de 1814, proclamada el 22 de octubre en Apatzingán, se reconoce la existencia de los fiscales auxiliares de la administración de justicia, uno para la rama civil y otro para la rama criminal.

La Constitución de 1824, estableció el Ministerio Fiscal en la Suprema Corte (art. 124), equiparando su dignidad a la de los Ministros y dándoles el carácter de inamovibles. También establece Fiscales en los Tribunales de Circuito (art. 140), sin determinar nada expresamente respecto a los Juzgados (arts. 143 y 144).

La Ley del 14 de febrero de 1826, reconoce como necesaria la intervención del Ministerio Fiscal en todas las causas criminales en que se interese la Federación, y en los conflictos de jurisdicción para entablar o no el recurso de competencia.

El Decreto de fecha 20 de mayo de 1826, es el que con más detalle se refiere al Ministerio Fiscal.

La Ley del 22 de mayo de 1834, menciona la existencia de un Promotor Fiscal en cada Juzgado de Distrito, nombrado como el de Circuito y con las mismas funciones.

Las Siete Leyes de 1836, establecen el sistema centralista en México; y en la Ley del 23 de mayo de 1837, se establece un Fiscal adscrito a la Suprema Corte, contando los Tribunales Superiores de los Departamentos con un Fiscal cada uno.

En 1843, las leyes llamadas Bases Orgánicas, de fecha 12 de junio, ordenan en sus artículos 116 y 194, que sea adscrito un Fiscal en la Suprema Corte de Justicia y en los Tribunales, con el rango de Ministro de la Suprema Corte, que conocieran de negocios de hacienda y todos aquellos que fueran de interés público.

En la Ley para el Arreglo para la Administración de Justicia, dictada el 6 de diciembre de 1853, bajo el gobierno de Antonio López de Santa Ana, se señala que corresponde al Ministerio Fiscal promover la observancia de las leyes; defender a la nación cuando por razón de sus bienes, derechos o acciones, sea parte en los juicios civiles; interponer su oficio en los pleitos y causas que interesan a las demarcaciones, pueblos y establecimientos públicos dependientes del gobierno, así como en las causas criminales y en las civiles en que se interese la causa pública o la jurisdicción ordinaria; promover cuanto crea necesario u oportuno para la pronta administración de justicia; acusar con arreglo a las leyes a los delincuentes; averiguar con particular solicitud las detenciones arbitrarias; e intervenir en todos los demás negocios y casos en que dispongan o dispusieren las leyes.

El 23 de noviembre de 1855, Juan Alvarez dá una ley, aprobada posteriormente por Ignacio Comonfort, que establecía que los promotores fiscales no podían ser recusados, y se les colocaba en la Suprema Corte, en los Tribunales de Circuito, y más tarde se les extendió, por Decreto de 25 de abril de 1856, a los Juzgados de Distrito.

El 15 de junio de 1869, el Presidente Benito Juárez, expide la Ley de Jurados. En ella se establecen tres procuradores a los que por primera vez se les llama representantes del Ministerio Público, éstos no constituían una organización, estaban desvinculados de la parte civil y eran independientes entre sí.

El 15 de septiembre de 1880, se promulga el primer Código de Procedimientos Penales, en el cual se establece una organización completa del Ministerio Público, asignándole como función la de promover y auxiliar a la administración de justicia en sus distintas ramas, sin reconocer el ejercicio privado de la acción penal.

El 22 de mayo de 1894, el segundo Código de Procedimientos Penales, mejora la institución del Ministerio Público, ampliando su intervención en el proceso. Lo establece con las características y finalidades del Ministerio Público Francés, como miembro de la Policía Judicial y como mero auxiliar de la administración de justicia. Es aquí donde se le reconoce su autonomía como institución, que consiste en ser el representante de la sociedad.

En 1903, el General Porfirio Díaz, expide la primera Ley Orgánica del Ministerio Público, y lo establece ya no como auxiliar de la administración de justicia, sino como parte en el juicio, interviniendo en los asuntos en que se afecta el interés público y el de los incapacitados, y en el ejercicio de la acción penal de la cual es titular. Se le establece como una Institución que depende del Procurador de Justicia.

La Ley Orgánica del Ministerio Público del fuero federal de 1908, establece que el Ministerio Público Federal es la institución encargada de auxiliar la administración de justicia, que corresponda a este fuero, teniendo como facultades y deberes llevar a cabo la persecución-investigación y obtención de todas las pruebas que acrediten el ilícito, represión de los delitos y

defender los intereses de la Federación ante la Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito y de Distrito, dependiendo sus funciones del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Justicia.

#### **4.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917**

Es de gran trascendencia la reforma constitucional que se hace en la Constitución Política del 5 de febrero de 1917, la cual reconoce el monopolio de la acción penal por el Estado, encomendando esta función a un solo órgano como lo es el Ministerio Público, ya que unifican las facultades, haciendo una institución como un organismo integral para investigar el delito, teniendo una independencia total del Poder Judicial.

Los artículos de la Constitución que hablan de la institución del Ministerio Público son el 21 y 102.

De lo antes señalado, se puede concluir que en esta reforma se institucionaliza la figura del Ministerio Público, y que a través de esta institución se le da el principio de legalidad y de seguridad jurídica a nuestra sociedad.

## **CAPITULO II**

### **NATURALEZA JURIDICA DEL MINISTERIO PUBLICO**

En este capítulo, considero de vital importancia dar una definición de la institución del Ministerio Público, esto debido a que la palabra naturaleza jurídica es muy pocas veces entendida, ya que aunque se escucha muy compleja, no lo es, este término jurídico significa "qué es", por lo cual la naturaleza jurídica del Ministerio Público, significa "qué es el Ministerio Público".

En el Diccionario Jurídico Mexicano, se dice que el Ministerio Público es la institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados; y finalmente, como consultor y asesor de los jueces y tribunales.

Existen en nuestro país, tres tipos de Ministerio Público: Federal, del Fuero Común y Militar. La diferencia entre el primero y el segundo, radica en su ámbito de competencia, entendiéndose por ésta, el territorio donde son efectivas sus resoluciones e intervenciones. Mientras que el Federal, como su nombre lo indica, tiene su validez en todo el territorio nacional, el del Fuero Común, sólo lo tiene en el lugar al que está adscrito. El Federal, debe de seguir lo señalado por el Código Federal de Procedimientos Penales y de

la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, así como del Reglamento de la misma. El del Fuero Común, se rige por lo señalado en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de su Reglamento y del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. En cuanto al tercero (Militar), éste sólo interviene en los asuntos relativos a las fuerzas armadas.

En cuanto al Ministerio Público Federal, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, señala en diversos artículos las atribuciones y cómo deben ser desempeñadas por parte de esta importante Institución, por lo cual a continuación los enlistamos:

Art. 1º.- La Procuraduría General de la República, es la dependencia del Poder Ejecutivo Federal, en la que se integran la institución del Ministerio Público Federal y sus órganos auxiliares directos, para el despacho de los asuntos que a aquélla y a su titular, en su caso, atribuyen los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente ordenamiento y las demás disposiciones legales aplicables.

Art. 2º.- La institución del Ministerio Público Federal, presidida por el Procurador General de la República, y éste, personalmente, en los términos del artículo 102 Constitucional, tendrán las siguientes atribuciones, que ejercerán conforme a lo establecido en el artículo 10 de esta Ley:

I.- Vigilar la observancia de los principios de la constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas;

II.- Promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia, e intervenir en los actos que sobre esta materia prevenga la legislación acerca de planeación del desarrollo;

III.- Representar a la Federación en todos los negocios en que ésta sea parte, e intervenir en las controversias que se susciten entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación, o entre Poderes de un mismo Estado, y en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales;

IV.- Prestar consejo jurídico al Gobierno Federal;

V.- Perseguir los delitos del orden federal;

VI.- Representar al Gobierno Federal, previo acuerdo con el Presidente de la República, en actos en que debe intervenir la Federación ante los Estados de la República, cuando se trate de asuntos relacionados con la procuración e impartición de justicia;

VII.- Dar cumplimiento a las leyes, tratados y acuerdos del alcance internacional en que se prevea la intervención del Gobierno Federal, en

asuntos concernientes a las atribuciones de la institución y con la intervención que, en su caso, corresponda a otras dependencias;

VIII.- Las demás que las leyes determinen.

Art. 3º.- La vigilancia de la constitucionalidad y legalidad comprende:

I.- La intervención del Ministerio Público como parte en todos los juicios de amparo, promoviendo la estricta observancia de la Ley y la protección del interés público;

II.- La propuesta al Presidente de la República de reformas legislativas necesarias para la exacta observancia de la Constitución. La reforma de normas locales inconstitucionales, se sugerirá por los conductos legales pertinentes, y

III.- La vigilancia de la aplicación de la Ley en todos los lugares de detención, prisión o reclusión de reos federales, sin perjuicio de las atribuciones de la autoridad competente en materia de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Cuando los particulares presenten al Ministerio Público quejas por actos de otras autoridades, que no constituyan delitos del orden federal, aquél las pondrá en conocimiento de la autoridad a la que le corresponda resolver, y

podrá orientar al interesado sobre la atención que, legalmente, corresponda al asunto de que se trate.

Art. 4º.- La promoción de la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia, y la intervención en los actos que sobre esta materia prevea la legislación acerca de planeación del desarrollo, comprende:

I.- La participación, conforme al artículo 26 Constitucional, a la Ley de Planeación y al Plan Nacional de Desarrollo, en el estudio, la promoción y la ejecución de programas y acciones correspondientes a la procuración e impartición de justicia;

Sin perjuicio de otros asuntos específicos en estos programas y acciones, quedarán incluidos los conducentes a la coordinación entre las autoridades federales y locales respectivas, con el propósito de integrar un sistema nacional que favorezca el buen funcionamiento y el constante mejoramiento de los servicios de la procuración de justicia en el país.

II.- La propuesta, ante el Presidente de la República, de las medidas que convengan para el mejoramiento de la procuración y de la impartición de justicia, escuchando la opinión de los funcionarios encargados de dichos servicios públicos, así como de otras personas y sectores que por su actividad, función o especialidad, puedan o deban aportar elementos de juicio sobre la materia de que se trate;

III.- La denuncia ante la autoridad judicial correspondiente, de las contradicciones que se observen en las resoluciones pronunciadas por los órganos de la justicia federal, a fin de que aquella resuelva lo procedente, en los términos de la legislación aplicable;

IV.- La opinión, en los términos y para los fines a que se refiere la fracción anterior, cuando la denuncia de tesis contradictorias provenga de Ministros de la Suprema Corte, Salas de ésta, Tribunales Colegiados de Circuito o partes en los juicios de amparo.

Art. 5º.- La representación ante las autoridades jurisdiccionales y la intervención en controversia, comprende:

I.- La intervención como parte en los juicios de amparo, de acuerdo a los términos previstos por la Constitución, y en los demás casos en que la ley disponga o autorice esta intervención;

II.- La intervención como representante de la Federación, en todos los negocios en que aquélla sea parte o tenga interés jurídico;

III.- La intervención como coadyuvante en los negocios en que sean parte o tengan interés jurídico las entidades de la administración pública federal. Esta intervención procederá cuando así lo disponga el Presidente de la República, o cuando lo soliciten los coordinadores de sector correspondiente, pero en este último caso, el Procurador acordará lo

pertinente, tomando en cuenta la importancia que el asunto revista para el interés público.

Los coordinadores de sector y, por acuerdo de éstos, las entidades paraestatales, deberán hacer del conocimiento de la Procuraduría General de la República, los casos en que dichas entidades figuren como partes o como coadyuvantes, o de cualquier otra forma, que comprometa sus funciones o su patrimonio, ante órganos extranjeros, dotados de atribuciones jurisdiccionales. En estos casos, la Procuraduría General de la República se mantendrá al tanto de los procedimientos respectivos y requerirá la información correspondiente. Si a juicio del Procurador el asunto reviste importancia para el interés público, formulará las observaciones o sugerencias que juzgue convenientes;

IV.- La intervención como representante de la Federación en los casos previstos por la Ley de Nacionalización de Bienes, reglamentaria del artículo 27, fracción II, de la Constitución.

V.- La intervención, mediante dictamen jurídico sin efectos vinculantes y a requerimiento de las partes, en las controversias que se susciten entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación, o entre los Poderes de un mismo Estado, sin perjuicio de lo previsto en su caso, por la fracción II de este artículo;

VI.- La intervención, en la forma y con la salvedad a que se refiere la fracción anterior, en las controversias en que sean parte los diplomáticos y los cónsules generales, precisamente en virtud de esta calidad.

Cuando se trate de un procedimiento penal, el Ministerio Público procederá de acuerdo con sus atribuciones legales.

Cuando el Ministerio Público represente a la Federación, o intervenga como coadyuvante en los negocios en que sean parte o tengan interés jurídico las entidades de la administración pública federal, no podrá desistirse de las acciones intentadas, sin acuerdo expreso del Presidente de la República o sin la conformidad de quien hubiese solicitado su intervención, según el caso.

Art. 6º.- El consejo jurídico al Gobierno Federal, comprende, además de la promoción de reformas legales a que se refieren los artículos 3o., fracción II, y 4o., fracción I y II de esta Ley:

I.- La opinión sobre la constitucionalidad de los proyectos de la Ley que el Presidente de la República envíe para su estudio;

II.- La opinión jurídica sobre los asuntos que ordene el Presidente de la República o solicite el titular de una dependencia de la administración pública federal, y

III.- El asesoramiento jurídico, en el orden estrictamente técnico y constitucional, respecto de los asuntos que lo requieran, por acuerdo del Presidente de la República, al ser tratados en reuniones de titulares de las dependencias de la administración pública federal.

Art. 7º.- La persecución de los delitos del orden federal comprende:

I.- En la averiguación previa, la recepción de denuncias y querellas, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, y la práctica de todos los actos conducentes, a la comprobación del cuerpo del delito y a la acreditación de la probable responsabilidad del indiciado, como elementos que fundan el ejercicio de la acción penal, así como la protección al ofendido por el delito en los términos legales aplicables. El Ministerio Público solicitará a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo o de aseguramiento patrimonial que resulten indispensables para los fines de la averiguación previa y, en su caso y oportunidad, para el debido desarrollo del proceso. Al ejercitar la acción, el Ministerio Público formulará a la autoridad jurisdiccional los pedimentos que legalmente corresponda.

Cuando el Ministerio Público Federal tenga conocimiento, por sí o por conducto de sus auxiliares, de la probable comisión de un delito cuya persecución dependa de querrela o de cualquier otro acto equivalente, que deba formular alguna autoridad, lo comunicará, por escrito y de inmediato a la autoridad legitimada para presentar la querrela o cumplir el requisito equivalente, a fin de que resuelvan con el debido conocimiento de los hechos, lo que a sus facultades o atribuciones corresponda. Las

autoridades harán saber por escrito al Ministerio Público Federal la determinación que adopten. En caso de que, conforme a lo que autoriza el artículo 16 Constitucional, el Ministerio Público Federal o sus auxiliares tengan detenidos a su disposición, así lo harán saber a las autoridades legitimadas para formular la querrela o cumplir el requisito equivalente y éstas deberán comunicar por escrito la determinación que adopten, en el lapso de veinticuatro horas;

II.- Ante los órganos jurisdiccionales, conforme a la competencia de éstos, la intervención como actor en las causas que se sigan ante los tribunales, solicitando las órdenes de aprehensión, de comparecencia o de cateo, así como los exhortos y las medidas precautorias procedentes proponiendo las pruebas conducentes al esclarecimiento de la conducta o de los hechos y de la responsabilidad del inculgado, planteando las excluyentes de responsabilidad penal o las causas de extinción de la pretensión punitiva de que tenga conocimiento, formulando conclusiones, exigiendo la reparación patrimonial que corresponda al ofendido, solicitando la aplicación de las penas y medidas que procedan, e interponiendo los recursos ordinarios que resulten pertinentes, y

III.- Impugnación, en los términos que la ley prevenga, de las sentencias definitivas que causen agravio a los intereses jurídicos de la sociedad, cuya representación corresponde al Ministerio Público.

Art. 8º.- La representación del Gobierno Federal en actos ante los Estados de la República, comprende:

I.- La promoción y celebración de convenios, con apego a las disposiciones aplicables, y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades, sobre apoyo y asesoría recíprocos en materia policial, técnico, jurídica, pericial y de formación de personal para la procuración de justicia, y

II.- La promoción y celebración de acuerdos, con arreglo a las disposiciones aplicables, para efectos de auxilio al Ministerio Público Federal por parte de autoridades locales, cuando se trate de funciones auxiliares previstas en esta ley o en otros ordenamientos.

Mediante estos instrumentos se promoverá y consolidará el sistema nacional de procuración de justicia, al que alude la fracción I del artículo 4 de la presente ley.

En los acuerdos a los que se refiere la fracción II de este artículo, se fijará la coordinación de acciones conducentes a la ejecución de programas contra conductas ilícitas, cuando aquellos requieran, por naturaleza de los delitos a los que se enfrentan, la participación coordinada de autoridades federales y locales. En todo caso, se considerará la campaña contra los delitos en materia de estupefacentes y psicotrópicos. Este punto será incluido, asimismo, en los convenios de desarrollo, de alcance general, que celebren la Federación y los Estados.

Art. 9º.- El cumplimiento de leyes, tratados y acuerdos de alcance internacional en asuntos concernientes a las atribuciones de la institución, comprende:

I.- La promoción, ante el Presidente de la República, de los instrumentos de alcance internacional en materia de colaboración policial o judicial;

II.- La intervención en la extradición internacional de delincuentes, y

III.- La intervención por acuerdo del Presidente de la República, en la aplicación de los tratados celebrados conforme al último párrafo del artículo 18 constitucional, así como en el cumplimiento de otras disposiciones de carácter o con alcance internacional, cuando se trate de asuntos concernientes a la institución.

Cualquier apoyo o colaboración para la ejecución de programas, debidamente autorizados, se entiende con reserva sobre evaluaciones o medidas que excedan la naturaleza de los programas, otorguen autoridad a personas o entidades extranjeras en territorio mexicano, o involucren consecuencias en materia ajenas al ámbito específico que cubre el programa respectivo. Esta reserva se consignará en los instrumentos que fijen las bases de dichos programas.

Art. 10.- El Procurador intervendrá por sí o por conducto de Agentes del Ministerio Público Federal en el ejercicio de las atribuciones a que se refieren los artículos anteriores, según las previsiones del reglamento y los acuerdos anteriores, según las previsiones del reglamento y acuerdos que dicte el Procurador. El reglamento prevendrá la distribución de los asuntos entre las unidades técnicas y administrativas de la dependencia.

El Procurador deberá intervenir personalmente en los supuestos a que se refieren los artículos 3, fracción II, 4, fracción II, 5, fracción V, 6, 8 y 9, fracción I, de este ordenamiento.

Art. 11.- En el cumplimiento de sus atribuciones, el Ministerio Público y sus auxiliares, en su caso, y conforme a sus funciones, podrán requerir informes, documentos, opiniones y elementos de prueba, en general, a las dependencias y entidades de la administración pública federal, a las correspondientes al Distrito Federal, y a otras autoridades y personas que puedan suministrar elementos para el debido ejercicio de dichas atribuciones.

Art. 14.- Son auxiliares directos del Ministerio Público Federal:

I.- La Policía Judicial Federal, y

II.- Los Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República:

Asimismo, son auxiliares del Ministerio Público:

- a) Los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común y de las Policías Judicial, Preventiva, en el Distrito Federal y en los Estados de la República, previo acuerdo cuando se trate de éstos, entre las autoridades federales y locales en los términos del artículo 8, fracción II, de la presente ley;
- b) Los cónsules y vicecónsules mexicanos en el extranjero;
- c) Los capitanes, patrones o encargados de naves y aeronaves nacionales, y
- d) Los funcionarios de otras dependencias del Ejecutivo Federal, en los casos a que se refiere el artículo 25 de este Ordenamiento.

Art. 16.- Para ser Agente del Ministerio Público Federal, se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Acreditar que se ha observado buena conducta y no haber sido sentenciado ejecutoriamente como responsable de delitos intencionales o dolosos, y

III.- Ser licenciado en derecho con autorización para el ejercicio de su profesión.

Con independencia de lo establecido en el artículo 28 acerca de los agentes ordinarios del Ministerio Público Federal, el Procurador podrá designar agentes especiales para que intervengan con la misma representación social, en asuntos en los que, a juicio de aquel, sea útil esta intervención. La designación recaerá en juristas que cuenten con el mayor prestigio personal y profesional.

Los agentes especiales actuarán en procedimientos civiles, penales o de amparo, o en otros de la incumbencia de la Procuraduría, según el encargo específico que en cada caso se haga, con las mismas atribuciones de un agente ordinario del Ministerio Público Federal.

Art. 28.- Los Agentes del Ministerio Público Federal no podrán desempeñar otro puesto oficial, salvo los que autorice el Procurador, que no sean incompatibles con sus funciones en la institución y los de carácter docente, ni ejercer la abogacía, sino en causa propia de su cónyuge o concubina, o de sus parientes consanguíneos en línea recta, de sus hermanos, o de su adoptante o adoptado. Tampoco podrán ejercer como apoderado judicial, tutor, curador o albacea, a menos que sea heredero o legatario, ni podrán ser depositario judicial, síndico, administrador, interventor o quiebra o concurso, ni corredor, comisionista, árbitro o arbitrador.

**Art. 29.-** La desobediencia o resistencia a las órdenes legalmente fundadas del Ministerio Público o de la Policía Judicial, dará lugar al empleo de medidas de apremio o a la imposición de correcciones y sanciones, según el caso, en los términos que prevenga el Código Penal y el Código Federal de Procedimientos Penales.

**Art. 31.-** Cuando se impute la comisión de un delito a un Agente del Ministerio Público Federal, el juez que conozca del asunto pedirá al Procurador que lo ponga a su disposición, sin perjuicio de que se adopten las medidas cautelares que correspondan para evitar que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. El Procurador se atenderá a lo dispuesto por el órgano jurisdiccional. La detención que se practique en contravención a este precepto, será sancionada en los términos que prevenga el Código Penal.

**Art. 32.-** El Ministerio Público Federal o la Policía Judicial Federal, sólo expedirán constancias de actuaciones o registros que obren en su poder, cuando exista mandamiento de autoridad competente, que funde o motive su requerimiento, o cuando resulte indispensable la expedición de dichas constancias para el ejercicio de derechos y el cumplimiento de obligaciones previstos por la ley.

El Ministerio Público del Fuero Común, debe actuar apegado a lo que señala la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, motivo por el cual a continuación enlistamos los artículos de dicho ordenamiento que señalan las atribuciones de esta importante institución:

Art. 1º.- La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es la dependencia del Poder Ejecutivo Federal en la que se integra la institución del Ministerio Público del Distrito Federal y sus órganos auxiliares directos, para el despacho de los asuntos que a ella atribuye el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente ordenamiento y las demás disposiciones legales aplicables.

Art. 2º.- La institución del Ministerio Público del Distrito Federal, presidida por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en su carácter de representante social, tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en el artículo 7 de esta Ley:

- I.- Perseguir los delitos del orden común, cometidos en el Distrito Federal;
  
- II.- Velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia;

III.- Proteger los intereses de los menores, incapaces, así como los individuales y sociales, en general, en los términos que determinen las leyes;

IV.- Cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal en la esfera de su competencia, y

V.- Las demás que las leyes determinen.

Art. 3º.- En la persecución de los delitos del orden común, al Ministerio Público le corresponde:

**A)** En la averiguación previa:

I.- Recibir denuncias, acusaciones o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;

II.- Investigar los delitos del orden común con el auxilio de la Policía Judicial, de los servicios periciales y de la Policía Preventiva;

III.- Practicar las diligencias necesarias, para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren intervenido, para fundamentar, en su caso, el ejercicio de la acción penal;

IV.-- Restituir al ofendido en el goce de sus derechos, provisional e inmediatamente, de oficio o a petición del interesado, cuando esté comprobado el cuerpo del delito de que se trate en la averiguación previa, ordenando que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público, si se estimare necesario; y en su caso, exigiendo se otorgue garantía, la que se pondrá a disposición del órgano jurisdiccional, si se ejercita acción penal;

V.- Solicitar la aplicación de la medida precautoria de arraigo y las órdenes de cateo, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI.- No ejercitar la acción penal;

- a) Cuando los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la Ley Penal.
- b) Cuando se acredite plenamente que el inculpado no tuvo intervención en los hechos punibles y sólo por lo que respecta a él;
- c) Cuando la responsabilidad penal se hubiere extinguido legalmente, en los términos del Código Penal;
- d) Cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal;
- e) Cuando, aún pudiendo ser delictivos los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable.

Quando por cualquier motivo el Ministerio Público consigne a la autoridad judicial algún asunto al que se refiere esta fracción, el juez del conocimiento, de oficio, dictará el sobreseimiento respectivo.

**B) En el ejercicio de la acción penal y durante el proceso:**

I.- Promover la incoación del proceso penal.

II.- Ejercitar la acción penal ante los juzgados competentes por los delitos del orden común, cuando exista denuncia, o querrela, o esté comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes hubieren intervenido, solicitando las correspondientes órdenes de aprehensión o de comparecencia;

III.- Solicitar, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las órdenes de cateo que sean necesarias;

IV.- Poder a disposición de la autoridad judicial sin demora, a las personas detenidas, en los términos de las disposiciones constitucionales y legales ordinarias;

V.- Remitir al órgano jurisdiccional que lo haya solicitado, a las personas aprehendidas en cumplimiento de una orden dictada por éste, en los

términos señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI.- Ejercitar la acción penal ante juez de la Ciudad de México, en los casos de detenidos por delitos del orden común cometidos fuera del Distrito Federal, pidiéndole que resuelva en los términos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin perjuicio de que determine lo relativo a su competencia;

VII.- Pedir el embargo precautorio de bienes, para los efectos de la reparación del daño en todos los casos, salvo que ésta se garantice satisfactoriamente;

VIII.- Aportar las pruebas pertinentes y promover en el proceso las diligencias conducentes al debido esclarecimiento de los hechos, a la comprobación del delito, de la responsabilidad de quienes hayan intervenido, de la existencia del daño y a la fijación del monto de su reparación;

IX.- Formular conclusiones en los términos señalados por la ley, solicitando la imposición de las penas y medidas que correspondan y el pago de la reparación del daño; o, en su caso, planteando las circunstancias excluyentes de responsabilidad o las causas que extinguen la acción penal;

X.- Interponer los recursos que la ley concede, expresar agravios, y

XI.- En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos y realizar las demás atribuciones que le señalen las leyes.

C) En relación a su intervención como parte en el proceso:

I.- Remitir al órgano jurisdiccional que lo haya solicitado a las personas aprehendidas en cumplimiento de una orden dictada por éste, en los términos señalados por el artículo 107, fracción XVIII, párrafo 3o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- Pedir el aseguramiento precautorio de bienes, para los efectos de la reparación del daño;

III.- Aportar las pruebas pertinentes y promover en el proceso las diligencias conducentes al debido esclarecimiento de los hechos; a la comprobación del delito, de la responsabilidad de quienes hayan intervenido, de la existencia del daño y a la fijación del monto de su reparación;

IV.- Formular conclusiones en los términos señalados por la ley y solicitar la imposición de las penas y medidas que correspondan y el pago de la reparación del daño;

V.- Interponer los recursos que la ley concede y expresar los agravios correspondientes, y

VI.- Las demás atribuciones que le señalan las leyes.

Art. 4º.- La vigilancia de la legalidad y de la pronta, expedita y recta procuración y administración de justicia comprende:

I.- La propuesta al Presidente de la República de reformas legislativas en el ámbito de su competencia, necesarias para la exacta observancia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- La propuesta ante el Presidente de la República de las medidas que convengan para el mejoramiento de procuración y administración de justicia;

III.- Poner en conocimiento del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los abusos e irregularidades que se adviertan en los juzgados y tribunales, que afectan la pronta, expedita y recta administración de justicia;

IV.- Auxiliar al Ministerio Público Federal y a los de los Estados de la Federación, y

V.- Poner en conocimiento de la autoridad a que corresponda resolver, las quejas que por irregularidades o hechos de autoridades que no constituyan

delitos, formulen los particulares, orientándolos sobre la atención que legalmente corresponda al asunto de que se trate.

Art. 5º.- La protección de los menores o incapaces, consiste en la intervención del Ministerio Público en los juicios civiles o familiares, que se tramiten ante los tribunales respectivos, en los que aquellos sean parte o de alguna manera puedan resultar afectados. También intervendrá en los juicios en que le corresponda hacerlo, en su carácter de representante social en los términos señalados en las leyes.

Art. 6º.- La intervención del Ministerio Público en la aplicación de las medidas de política criminal incluye practicar visitas a los Reclusorios Preventivos, escuchando las quejas que reciba de los internos, e iniciar la averiguación que corresponda de tratarse de alguna conducta o hecho posiblemente constitutivos de delito, sin perjuicio de poner los hechos en el conocimiento de las autoridades encargadas de la reclusión.

Es importante señalar lo que se entiende por política criminal, el penalista Emilio Langle nos dice: *"si la política criminal aspira a combatir eficazmente el delito, inquiriendo sus causas y proponiendo los remedios oportunos, un tratado amplio y minucioso de ella, debería comenzar por llevar a cabo investigaciones profundas de índole biológica y sociológica. Pero éstas bastarían, por sí solas, para llenar algunos gruesos volúmenes"*.<sup>(13)</sup>

---

<sup>13</sup>LANGLE, EMILIO. *La teoría de la Política Criminal*. Editorial Reus, S.A. Madrid. 1927. Pág. 7.

El maestro Mario Alberto Torres López, nos señala que: "la política criminal es una disciplina que, al estudiar el fenómeno de la criminalidad, propone los medios que el Estado ha de utilizar para combatir dicho fenómeno". (14)

Art. 7º.- El Procurador intervendrá por sí o por conducto de Agentes del Ministerio Público, en el ejercicio de las atribuciones a que se refieren los artículos anteriores, según las previsiones del reglamento y los acuerdos que, dentro de su competencia, dicte el Procurador.

Art. 8º.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Ministerio Público podrá requerir informes, documentos y opiniones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de las correspondientes al Departamento del Distrito Federal, así como de otras autoridades y entidades, en la medida en que pueda suministrar elementos para el debido ejercicio de sus atribuciones. Asimismo, podrá requerir informes y documentos de los particulares, para los máximos fines, en los términos previstos por las leyes respectivas.

Art. 11.- Son auxiliares del Ministerio Público del Distrito Federal:

I.- La Policía Judicial, y

II.- Los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

---

<sup>14</sup>TORRES LOPEZ, MARIO ALBERTO. Las Leyes Penales. Editorial Porrúa, S.A. México, 1993. Pág. 18.

Asimismo, es auxiliar del Ministerio Público, la Policía Preventiva, debiendo obedecer y ejecutar las órdenes que reciba del Ministerio Público en el Ejercicio de sus funciones.

Art. 14.- Para ser Agente del Ministerio Público se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Acreditar que se ha observado buena conducta y no haber sido sentenciado ejecutoriamente como responsable de delitos intencionales o preterintencionales;
- III.- Ser licenciado en derecho con autorización para el ejercicio de su profesión.

Además de los requisitos anteriores, los Agentes del Ministerio Público, auxiliares y supervisores, deberá tener cuando menos tres años de ejercicio profesional.

Art. 26.- Los Agentes del Ministerio Público no son recusables, pero deben excusarse del conocimiento de los asuntos en que intervengan, cuando exista alguna de las causas de impedimento que la ley señala en el caso de los magistrados y jueces del orden común.

**Art. 27.-** Los Agentes del Ministerio Público y sus secretarios no podrán desempeñar otro puesto oficial, salvo los que autorice el Procurador que no sean incompatibles con sus funciones en la institución y los de carácter docente. No podrán ejercer la abogacía, sino en causa propia, de su cónyuge o concubina de sus ascendientes o descendientes, de sus hermanos, adoptante o adoptado. Tampoco podrán ejercer ni desempeñar las funciones de depositario o apoderado judicial, tutor, curador, albacea judicial a no ser que tengan el carácter de heredero o legatario. El mismo impedimento habrá para ser síndico, administrador, interventor en quiebra o concurso, corredor, comisionista, árbitro o arbitrador.

**Art. 28.-** El Ministerio Público y la Policía Judicial sólo expedirán constancias o registros que obren en su poder, cuando exista mandamiento de autoridad competente que funde y motive su requerimiento; o cuando lo solicitan el denunciante o querellante, el inculpado o su defensor y quien tenga interés legítimo.

**Art. 29.-** La desobediencia o resistencia a las órdenes legalmente fundadas del Ministerio Público o de la Policía Judicial, dará lugar al empleo de medidas de apremio, o a la imposición de correcciones disciplinarias, según el caso, en los términos que previene el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Cuando la desobediencia o resistencia constituya delito, se iniciará la averiguación previa, conforme a derecho.

Art. 31.- Cuando se impute la comisión de un delito y un Agente del Ministerio Público, el juez que conozca del asunto pedirá al Procurador que lo ponga a su disposición, sin perjuicio de que se adopten las medidas cautelares que correspondan para evitar que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia. El Procurador se atenderá a lo dispuesto por el órgano jurisdiccional.

Otro tipo de Ministerio Público, que no se menciona en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero que al leer el artículo 13 y al referirse al fuero de guerra, se debe de pensar en él, es el Militar.

Al frente de este Ministerio Público Militar, está el Procurador General de Justicia Militar, que conforme a la fracción I, del artículo 39 del Código de Justicia Militar, es su jefe, pero al que además se le precisa como consultor jurídico de la Secretaría de la Defensa Nacional.

El artículo 36 del Código de Justicia Militar, dispone que el Ministerio Público es el único capacitado para ejercitar la acción penal, y no podrá retirarla o desistirse de ella sino cuando lo estime procedente el Secretario, orden que podrá darse cuando así lo demande el interés social, oyendo previamente el parecer del Procurador General de Justicia Militar.

En general, su estructuración es similar a la del Ministerio Público Federal, la diferencia radica en que la Justicia Militar se administra por medio del

Supremo Tribunal Militar, los consejos de guerra ordinarios, los consejos de guerra extraordinarios y los jueces militares residentes y foráneos.

A continuación, transcribiremos los artículos del Código de Justicia Militar que regula el funcionamiento del Ministerio Público Militar:

Art. 36.- El Ministerio Público, es el único capacitado para ejercitar la acción penal, y no podrá retirarla o desistirse de ella, sino cuando lo estime procedente o por orden firmada por el Secretario de Guerra y Marina, o por quien en su ausencia lo sustituya, orden que podrá darse cuando así lo demande el interés social, oyendo previamente, el parecer del Procurador General de Justicia Militar.

Art. 37.- Toda denuncia o querrela, sobre delitos de la competencia de los tribunales militares, se presentará, precisamente, ante el Ministerio Pública; y a éste harán la consignación respectiva las autoridades que tengan conocimiento de una infracción penal.

Art. 38.- Todas las personas que deban suministrar datos para la averiguación de los delitos, están obligados a comparecer ante el Ministerio Público, cuando sean citadas para ello por el Procurador General de Justicia Militar o a sus agentes. Quedan exceptuados de esta regla, el Presidente de la República, los secretarios del despacho, los subsecretarios y oficiales mayores, los generales de división, los comandantes militares, los jefes de departamento y los miembros de un Tribunal Superior, a quienes se les

examinará en sus respectivas oficinas. Los miembros del cuerpo diplomático serán examinados en la forma que indique la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Art. 39.- El Ministerio Público se compondrá:

I.- De un Procurador General de Justicia Militar, general de brigada de servicio o auxiliar jefe de la institución y consultor jurídico de la Secretaría de Guerra y Marina, siendo por lo tanto, el conducto ordinario del Ejecutivo y la propia Secretaría, en lo tocante al personal a sus órdenes;

II.- De agentes adscritos a la Procuraduría, generales, brigadieres de servicio o auxiliares, en el número que las necesidades requieren;

III.- De un agente adscrito a cada juzgado militar permanente, general brigadier de servicio o auxiliar;

IV.- De los demás agentes que deban intervenir en los procesos formados por jueces no permanentes;

V.- De un agente auxiliar abogado, Teniente Coronel de servicio auxiliar adscrito a cada una de las Comandancias de Guarnición de las Plazas de la República, en que no haya Juzgados Militares Permanentes o con residencia en el lugar en que las necesidades del servicio lo ameriten.

Art. 40.- El Ministerio Público Militar, tendrá a los empleados subalternos que sean necesarios.

Art. 41.- Para ser Procurador General de Justicia Militar, se requieren las mismas condiciones que para ser magistrado; y su designación y protesta se hará de la manera indicada para aquéllos funcionarios.

Art. 42.- Para ser agente adscrito, deben llenarse los mismos requisitos que para ser juez; su nombramiento será hecho por la Secretaría de Guerra y Marina y otorgarán la protesta de ley ante el Procurador General de Justicia Militar, los que residan en la capital de la República; los que deban residir fuera de ella, protestarán ante el comandante de la Guarnición de la Plaza en donde radica el juzgado a que sean adscritos, o ante el mismo Procurador.

Art. 43.- Los agentes auxiliares serán nombrados por la Secretaría de Guerra y Marina, y dependerán del Procurador General como los demás agentes. Rendirán su protesta ante el comandante de la Guarnición del lugar en que haya de residir.

Art. 44.- El resto del personal de las oficinas del Ministerio Público, será nombrado por la Secretaría de Guerra y Marina y de sus miembros, los que residan en la capital de la República, rendirán la protesta ante el Procurador, y los demás, ante el Agente del lugar de su destino.

Se puede decir que en el Ministerio Público hay tres elementos: el francés, el español y el nacional.

Del francés, tomó como característica principal la unidad e indivisibilidad del Ministerio Público, pues cuando actúa éste, lo hace a nombre y en representación de toda la institución.

La influencia española se encuentra en el procedimiento, cuando el Ministerio Público formula conclusiones, las que siguen los mismos lineamientos formales de un pedimento del fiscal en la época de la inquisición.

En cuanto a la influencia exclusivamente nacional, está la preparación del ejercicio de la acción penal, ya que en México, a diferencia de lo que sucede en Francia, el medio preparatorio del ejercicio de la acción penal, está reservado exclusivamente al Ministerio Público, que es el jefe de la Policía Judicial.

### **CAPITULO III**

## **EL MINISTERIO PUBLICO EN EL AMBITO**

#### **A) Penal**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, estableció en materia penal, una doble función al Ministerio Público: como titular de la acción penal y como jefe de la policía judicial.

El Ministerio Público es la única persona oficial a quien le incumbe la persecución de los delitos, y al ofendido sólo le corresponde accionar derechos privados subjetivos, y nunca podrá sustituir al Ministerio Público para forzarlo a ejercitar la acción pública penal, que se ajuste al principio de legalidad y no al de discrecionalidad o de oportunidad.

El Ministerio Público, según jurisprudencia de la Suprema Corte, es autoridad durante la averiguación previa y parte en el proceso penal, desde que ejercita la acción penal, también se ha indicado que el carácter de autoridad que tiene el Ministerio Público en la averiguación previa, se pone de manifiesto en cuanto a que sus actuaciones en esta fase tienen valor probatorio pleno.

Al iniciar el conocimiento de su función persecutoria e investigadora, deberá ser de un hecho que pueda presumirse ilícito, pues de no ser así, la averiguación previa se estructuraría en forma frágil y débil, por lo que podría

enfrentarse a una violación de garantías individuales que jurídicamente se encuentren tuteladas. Por lo que siempre deberá actuar respetando lo señalado en el artículo 16 Constitucional.

El Agente del Ministerio Público, es la única institución que podrá conocer de algún delito, y es requisito de procedibilidad para que pueda o no ejercitar acción penal, en contra del inculcado ante el órgano jurisdiccional que exista una denuncia, acusación o querrela en contra de la persona que se considera como presunto responsable.

Es necesario determinar lo que significa el término acción penal, ya que es muy utilizado al referirnos a la Institución del Ministerio Público.

Eugenio Florian, define a la acción penal como: *"el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de Derecho Penal. Paralelamente la acción penal consiste en la actividad que se despliega con tal fin. La acción penal domina y dá carácter a todo el proceso: lo inicia y lo hace avanzar hasta su meta".* (15)

El tratadista Vincenzo Manzini dice: *"que objetivamente, la acción penal es el medio con que el órgano ejecutivo, constreñido a abstenerse de la coerción directa en las relaciones penales, determina la intervención de la garantía jurisdiccional en orden a su pretensión punitiva. Que la pretensión punitiva derivada de un delito, que constituye ese contenido material del*

---

<sup>15</sup>FLORIAN, EUGENIO. Elementos de Derecho Procesal Penal. Editorial Boch. Barcelona, 1934. Pág. 173.

*proceso, pertenece al Estado como un "poder-deber" y que por eso está a disposición del Ministerio Público; que el acusador es sujeto de la relación procesal en cuanto ejerce "potestades" jurídicas sobre el contenido del proceso penal". (16)*

De manera personal, considero que la acción penal es la atribución constitucional que se le da al Ministerio Público para que persiga los delitos, y en caso de considerarlo conveniente, una vez seguido un procedimiento señalado y cumpliendo con todas las formalidades exigidas, consigne o no a la autoridad jurisdiccional, al presunto responsable del delito cometido.

La acción penal tiene varias características, y son:

- a) Es pública, ya que persigue e investiga, para la aplicación de la ley Penal, al sujeto activo a quien se le imputa un hecho delictuoso.
  
  - b) Es autónoma, debido a que es totalmente independiente de la función jurisdiccional del Estado. El Ministerio Público tiene como deber ejercitar la acción cuando haya reunido los elementos necesarios del delito, del cual conoció, en contra del presunto culpable, sin que para este ejercicio pueda intervenir algún otro órgano o institución del Estado.
  
  - c) Es única, porque en el conocimiento del delito o delitos que se hubiesen cometido, el Ministerio Público será el encargado de reunir todas
-

las pruebas y vestigios que encierren éstos en forma general, y nunca lo hará en forma especial para cada delito, esto quiere decir, que la persecución e investigación siempre será para la conducta típica del delito que se trate, sin que se establezcan en la investigación modalidades diferentes a las que se señalan para los delitos.

d) Es indivisible, ya que siempre va a abarcar un todo, siempre se considerará a todas las personas que han participado en la comisión u omisión de un hecho delictuoso y nunca será de manera parcial o dividida. Si se ejercita la acción penal, se ejercerá de manera conjunta, lo mismo ocurre en el otorgamiento del perdón.

e) Es irrevocable, debido a que una vez que interviene el Ministerio Público, éste no está facultado para desistirse, como si se tratara de un hecho propio; si existe un delito y reúne todas las pruebas requeridas, deberá ejercitar la acción penal, por excepción sólo se puede realizar el desistimiento a petición de parte ofendida en los delitos por querrela, mas no así en los delitos patrimoniales, que son conocidos como perseguidos de oficio.

f) Es intrascendente, porque se encuentra limitada solamente a la persona responsable del delito, por lo que la acusación no puede extenderse a familiares o amigos, siempre la acción penal se llevará a cabo en contra de la persona física a la que se le imputa la comisión del delito, una vez reunidas las pruebas relacionadas con ese hecho, aún cuando la reparación

del daño forma parte integrante de la pena que aplica el órgano jurisdiccional, y que siempre deberá ser reclamada por el Ministerio Público, motivo por el cual debe ser hecha de oficio por tratarse de una parte integrante de la acción penal.

La averiguación previa es la primera etapa del procedimiento penal, y es el conjunto de actividades que realiza el Ministerio Público para reunir las pruebas y requisitos de procedibilidad, a través de las diligencias necesarias para comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, y de esta manera resolver si ejercita o no la acción penal.

En esta etapa, el Ministerio Público va a investigar sobre los hechos que estén determinados en la ley como delitos, practicando las primeras diligencias, tales como: hacer declarar a la parte ofendida, asegurar los objetos o instrumentos del delito, las huellas y todo rastro que haya dejado la comisión del delito, y buscar la presunta responsabilidad de quien o quienes hubieren intervenido en la comisión del delito.

El titular de la averiguación previa en el Distrito Federal, estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, quien por conducto de los Agentes del Ministerio Público, tiene la atribución de averiguar, de investigar y de perseguir los delitos, por así señalarlo el artículo 21 y 102 de nuestra Constitución. Se puede decir que la titularidad de la averiguación previa, es exclusiva al Ministerio Público por mando constitucional.

El Ministerio Público, deberá observar y respetar los requisitos de procedibilidad, que consisten en las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar la averiguación previa, con la finalidad de preparar el ejercicio de la acción penal contra el presunto responsable de la conducta típica; estos requisitos están señalados en el artículo 16 Constitucional, y ordena como requisito indispensable: la existencia de una denuncia, acusación o querrela; sin la existencia de alguno de estos requisitos, no podrá llevarse a cabo ninguna investigación y persecución de delito alguno; de llevarse a cabo sin esta formalidad, considerada como esencial, todo acto que se llegara a realizar será anticonstitucional y se tendrá por no válido.

Denuncia, es la noticia que hace cualquier persona en forma directa e inmediata al Ministerio Público de la posible comisión de un delito, que deberá perseguirse de oficio, pudiendo ser ésta de palabra o por escrito.

Se entiende por querrela, la manifestación de voluntad unilateral, de ejercicio potestativo, que lleva a cabo el ofendido o sujeto pasivo ante el Ministerio Público, para que tome conocimiento de un posible delito que no se persigue de oficio, para que dé inicio a la averiguación previa correspondiente, y al integrarse ésta, ejercite la acción penal contra el o los presuntos responsables.

Acusación, es la imputación directa que se hace a una persona o personas determinadas de la posible comisión de un delito, ya sea ésta perseguible de oficio o a petición del ofendido.

La preparación del ejercicio de la acción penal, la realiza el Ministerio Público en la averiguación previa, que se inicia una vez que se ha tenido noticia o conocimiento por parte del ofendido del hecho delictuoso. Esta etapa procedimental la va a llevar a cabo con el auxilio de la Policía Judicial, quien estará a su mando y bajo su autoridad.

Existen varias causas extintivas de la acción penal, y son:

a) Muerte del sujeto activo. La muerte del sujeto activo extingue la acción penal, así como las sanciones que se le hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño y la de decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que sean efecto u objeto de él.

b) Amnistía. La amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la de la reparación del daño, en los términos de la ley que se dictare concediéndola, y si no se expresaren, se entenderá que la acción penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos, con relación a todos los responsables del delito.

c) **El perdón.** Es aquella conducta que bajo la manifestación de voluntad unilateral expresada por una persona debidamente facultada para hacerlo, extingue la acción penal, sólo beneficia al inculpado en cuyo favor se otorga. Es válido únicamente respecto de los delitos que se persiguen a petición de parte ofendida.

d) **Prescripción.** La acción penal prescribe en un término igual al plazo que es el medio aritmético de la sanción en abstracto del delito. El periodo nunca podrá ser menor de tres años. En los delitos fiscales, la acción prescribe en tres años, cuando se tiene conocimiento del delito y del delincuente, y en cinco años si se desconocen, con independencia del término medio aritmético del ilícito penal.

e) **Sobreseimiento.** En cuanto a sus efectos, viene a ser lo mismo que una sentencia absolutoria con valor de cosa juzgada. Procede: cuando el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, confirme o formule conclusiones no acusatorias; cuando aparezca que la responsabilidad penal está extinguida; cuando el Ministerio Público lo solicite, por considerar que: durante el proceso aparece que la conducta o los hechos no son constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley penal, que el inculpado no tuvo participación en el delito que se persigue, que la pretensión punitiva está legalmente extinguida o que existe en favor del inculpado una causa excluyente de responsabilidad; cuando no se hubiere dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y aparezca que el hecho que motiva la averiguación no es delictuoso, o cuando estando

agotada ésta, se compruebe que no existió el hecho delictuoso que la motivó; cuando habiéndose decretado la libertad por desvanecimiento de datos, esté agotada la averiguación y no existan elementos posteriores para dictar nueva orden de aprehensión; cuando esté plenamente comprobado que en favor del inculcado existe alguna causa eximente de responsabilidad; o cuando existan pruebas que acrediten fehacientemente la inocencia del acusado. En los casos de sobreseimiento siempre será el juez el que decida si procede o no.

- f) Muerte del ofendido en los delitos de injurias, difamación y calumnias.
  
- g) Promulgación de una nueva ley que derogue el carácter delictivo a una conducta considerada con anterioridad delito, desde el punto de vista penal.

En los delitos de oficio, las facultades del Ministerio Público son siempre absolutas, ya que con el simple conocimiento o la noticia por cualquier persona o autoridad de la existencia de algún delito oficioso, el Ministerio Público inicia la averiguación previa.

En relación a los delitos denunciados por querrela de parte ofendida, el requisito de procedibilidad para el inicio de la averiguación previa, consiste en que la parte ofendida o su representante legal, hagan del conocimiento del Ministerio Público la comisión de un hecho que puede considerarse delictivo.

Existen cuatro principios que el Ministerio Público debe tomar en cuenta para integrar la Averiguación Previa, y son: Publicidad, Oficialidad u Oficiosidad, Irretractabilidad o Irrevocabilidad y Oralidad.

El Ministerio Público, al realizar la investigación del delito del que tuvo noticia, el cual es de tipo público, ya que se dirige a hacer valer el Derecho Público del Estado al solicitar ante el Organismo Jurisdiccional la aplicación de la pena al caso concreto, aunque el delito cause un daño privado, debido a que la sociedad está interesada fundamentalmente en la aplicación de la pena destinada a protegerla, estableciéndose así la acción penal como pública.

El Principio de Oficialidad u Oficiosidad en la integración de la averiguación previa, consiste en que el ejercicio de la acción penal debe darse siempre y únicamente al órgano del Estado.

El Principio de Irretractabilidad o Irrevocabilidad, es de vital importancia, ya que una vez que se encuentra integrada la averiguación previa, y una vez ejercitada la acción penal ante el Organismo Jurisdiccional, no puede desistirse de dicha acción, ya que tiene el deber de continuar y perseguir la aplicación de la pena al presunto responsable hasta que haya una decisión jurisdiccional que ponga fin al proceso.

El Principio de Oralidad, consiste en que al integrarse la averiguación previa por el Ministerio Público en su carácter de autoridad, lo que sucede en la investigación del delito, se desarrollan todas las diligencias, declaraciones, inspecciones, etc., por medio de la palabra hablada, motivo por el cual el desenvolvimiento de la integración de la averiguación previa se verifica por la escritura, que va constando en un documento escrito.

Una vez que el Ministerio Público ejercita la acción penal ante el Organo Jurisdiccional, se convierte en el sujeto activo de la relación procesal penal, actuando ya como parte en el proceso, por lo mismo, tiene una serie de potestades jurídicas procesales de actuación, en su calidad de parte en el desarrollo y contenido formal del proceso, pudiendo disponer, de acuerdo a sus atribuciones, de los medios y formas de actuación procedimental, mediante actos propios de su voluntad y competencia, determinados por la ley adjetiva, disposición ésta que de ninguna manera debe comprender el contenido mismo o materia del proceso penal, pretensión punitiva nacida del delito, la que por derivar del derecho penal sustantivo, pertenece al Estado como lus puniendi o el derecho de castigar, una vez ejercitada la acción penal ante el Organo Jurisdiccional, quien va a decidir única y exclusivamente sobre el proceso es el juez en la sentencia definitiva que deberá dictar.

## **B) Derecho Familiar**

El Ministerio Público, es una institución muy importante en la rama civil, su intervención principal es de tipo proteccionista, tal y como se señala en el Código Civil y en el Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, así como en la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común.

El Ministerio Público, interviene en los procedimientos de divorcio para proteger la situación jurídica de los hijos menores o incapacitados, y a la separación de los cónyuges en relación a los alimentos que uno deba de dar a los menores durante el procedimiento y posteriormente de la sentencia definitiva de divorcio.

También tendrá intervención en la adopción de menores, en sucesiones intestamentarias con el fin de observar que se tomen las providencias necesarias para asegurar los bienes, si hay menores interesados o peligro de que se oculten o dilapiden los bienes, asistiendo a las diligencias de aseguramiento de los bienes que se hallen en el lugar en que se tramite el juicio.

También participará el Ministerio Público, en el procedimiento civil en las declaraciones de ausentes, para que éste los represente. En informaciones ad perpetuam, para estar presente en las declaraciones de los testigos y en su caso repreguntar para asegurarse de su veracidad, y se puede dar el

caso que el Ministerio Público tache a los testigos por no ser creíble su declaración.

También tendrá intervención cuando se realice Nombramiento de Tutores o Curadores, Enajenación de Bienes de Menores o Incapacitados y en Jurisdicción Voluntaria.

En el procedimiento de jurisdicción voluntaria, se exige la intervención del Ministerio Público cuando la solicitud del promovente afecte los intereses públicos; cuando tenga relación con los derechos o bienes de un ausente, a persona o bienes de menores o incapacitados y cuando así lo dispongan las leyes.

En el procedimiento de jurisdicción voluntaria, se ordena la tramitación incidental, la cual deberá de seguirse con la presencia en las actuaciones del Ministerio Público en los siguientes casos: De autorización judicial que soliciten los emancipados, por razón del matrimonio, para enajenar o gravar bienes raíces o para comparecer en juicio; De permiso que soliciten los cónyuges para contratar; De calificación de la excusa de la patria potestad, cuando quien debe ejercerla tenga 60 años cumplidos o no pueda atender debidamente su desempeño por su mal estado habitual de salud; y De declaración de actas del estado civil.

## C) En otros ámbitos jurídicos

### 1.- En el Proceso de Amparo.

El Ministerio Público Federal, puede intervenir en los juicios de amparo como quejoso agraviado, como autoridad responsable, como tercero perjudicado y como parte representativa del interés y de la pureza de los procedimientos que se lleven a cabo en los propios juicios.

El Ministerio Público Federal, puede interponer acción de amparo como quejoso, en contra de las sentencias definitivas dictadas en los juicios del orden federal.

El Ministerio Público, no puede impugnar como quejoso, en vía de amparo, las sentencias absolutorias de segunda instancia en materia penal.

El Ministerio Público Federal, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrá abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público, tal y como lo dispone el artículo 107 constitucional en su fracción XV.

En el acuerdo 3/84, expedido por el entonces Procurador General de la República, Dr. Sergio García Ramírez, el 23 de abril de 1984, se precisa la obligación de los Agentes del Ministerio Público Federal, de intervenir en todos los juicios de amparo, pudiendo abstenerse de formular pedimentos

en los juicios, siempre y cuando se ajusten en esos casos a los acuerdos generales o especiales dictados por el Procurador, en la inteligencia de que la abstención del pedimento no significa que el Ministerio Público Federal decline su facultad de intervenir en el proceso.

En el primer punto de dicho Acuerdo, se especifican las cuestiones relevantes para el interés público, que cuando son manejadas en un proceso obligan a que los Agentes intervengan de manera preferente y destacada, y son:

- a) Se impugne la invasión por parte de la Federación en las atribuciones de los Estados, o por parte de éstos en las correspondientes a aquélla.
- b) Se contemple el cumplimiento o la impugnación de tratados internacionales.
- c) Se afecte directa o indirectamente las atribuciones o el patrimonio de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal de la Federación, de los Estados o de los Municipios.
- d) Se cuestione la constitucionalidad de leyes o reglamentos federales o locales, o se solicite la modificación o la clarificación de criterios jurisprudenciales sustentados en relación con estos ordenamientos.

e) Se implique la interpretación directa de un precepto constitucional por parte de las autoridades responsables, o se considere la desatención a un criterio jurisprudencial firme.

f) Se afecten los derechos sociales que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que respecta a la protección de la familia, de los menores e incapacitados, a la legítima tenencia de la tierra, a la justicia en las relaciones laborales, al orden social económico y, en general, a otras materias de contenido eminentemente social.

g) Se trate de cuestiones análogas o conexas a las enunciadas ejemplificativamente en los incisos anteriores en las que, por su importancia y trascendencias sociales, se requiera la preferente y eficaz intervención del Ministerio Público Federal en su prioritaria función de vigilancia de la constitucionalidad y la legalidad.

Según jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, las funciones del Ministerio Público Federal que actúa como parte en el Juicio de Garantías, se reducen estrictamente a la vigilancia, asesoramiento y equilibrio procesales.

## 2.- En los Procedimientos Administrativos

La intervención del Ministerio Público en los Procedimientos Administrativos es menos conocida y manejada. En ellos no defiende, vigila o patrocina otros intereses que no sean prioritariamente públicos, puede decirse que actúa como órgano a quien se le encomienda una función pública de apoyo instrumental al Estado.

Una de sus atribuciones es la de dar cumplimiento a las leyes, tratados y acuerdos de alcance internacional en que se prevea la intervención del Gobierno Federal, en asuntos concernientes a las atribuciones de la Institución, y con la intervención que, en su caso, corresponda a otras Dependencias.

La Procuraduría General de la República, es quien inicia los trámites y prepara la documentación necesaria, utilizando los conductos diplomáticos adecuados, para solicitar la extradición de personas involucradas en hechos delictuosos detectados en el país, y que hayan huido al extranjero.

El Ministerio Público Federal también interviene en la extradición internacional de delinquentes. Al respecto, se puede decir que, las peticiones de extradición que formulen las autoridades competentes federales, de los Estados o del Distrito Federal, se tramitarán ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, por conducto de la

Procuraduría General de la República. Con esta medida se evita la dispersión de los trámites, y el no aprovechamiento de la experiencia de la Procuraduría General en los trámites, usos y disposiciones del extranjero, que podrá advertir a todas las autoridades nacionales que intervienen en una petición de extradición.

### 3.- En Casos de Diplomáticos y Cónsules Generales

Si existiera controversia de carácter penal, en que sean parte los diplomáticos y los cónsules generales, el Ministerio Público Federal, tendrá intervención si fuera respecto de hechos ilícitos penales. Esta intervención consistirá en llevar a cabo la acusación.

Si la controversia es de tipo civil, mercantil, laboral o de derecho administrativo, el Ministerio Público Federal sólo podrá intervenir utilizando sus facultades constitucionales a requerimiento de las partes interesadas, produciendo un dictamen jurídico, y aclarándose que dicho dictamen de alguna manera vincula al juez, a las autoridades que intervengan o a las partes, con lo por él propuesto o examinado.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

#### 4.- Como Receptor de Quejas y Orientador de su Trámite

En el caso de que los particulares presenten al Ministerio Público quejas por actos de otras autoridades, que no constituyan delitos del orden federal, aquél las pondrá en conocimiento de la autoridad a la que corresponda resolver, y podrá orientar al interesado sobre la atención que legalmente, corresponda al asunto de que se trate.

#### 5.- En Materia de Salud

En esta materia, el Ministerio Público tiene una participación que se puede considerar hasta cierto punto importante, debido a que la salud es una de las garantías individuales que contempla nuestra Carta Magna.

De manera específica, en el Reglamento de la Ley General de Salud en materia de control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos, se le da intervención al Ministerio Público en los casos siguientes:

- a) Como disponente secundario, en tercer lugar, en relación a los órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos que se encuentren bajo su responsabilidad, con motivo del ejercicio de sus funciones.
  
- b) Para autorizar la disposición de órganos, tejidos o productos de los cadáveres de personas conocidas o que hayan sido reclamados y que se

encuentren a su disposición, respetando las normas técnicas que a ese efecto emita la Secretaría de Salud, y siempre que no exista disposición en contrario.

c) Se requerirá la orden del Ministerio Público para que se practiquen las necropsias.

d) Para que las instituciones educativas obtengan cadáveres para investigación o docencia, deberán de contar con la autorización del depósito, en favor de la institución, signada por el Agente del Ministerio Público con el que se entienda la diligencia.

Sería imposible señalar todos los asuntos en los que el Ministerio Público se encuentra inmiscuido, pero una cosa debe quedar muy clara, que al ser una institución de vital importancia, tiene injerencia en todas o casi todas las materias o ramas que componen a nuestro Derecho Positivo Mexicano.

## **CAPITULO IV**

### **FUNDAMENTO DEL MINISTERIO PUBLICO COMO BASE DE SUSTENTACION DE LA JUSTICIA PENAL.**

El artículo 21 y el 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son los que le dan fundamentación jurídica a la figura del Ministerio Público, por lo que es importante que los transcribamos a continuación.

Art. 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél...

Art. 102.- A) La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva, debiendo estar presididos por un Procurador General, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos;

hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El Procurador General de la República, intervendrá personalmente en las controversias que se suscitaren entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación y entre los Poderes de un mismo Estado.

En todos los negocios en que la Federación fuese parte, en los casos de diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en los que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus Agentes.

El Procurador General de la República será el consejero jurídico del gobierno. Tanto él como sus agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley, en que incurran con motivo de sus funciones.

Se considera que la función persecutoria del Ministerio Público se divide en varias etapas o fases, las cuales son llevadas a cabo para desarrollar con eficacia la función encomendada a esta institución, estas etapas se encuentran reguladas tanto por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, como por el Código Federal de Procedimientos Penales, y son:

- a) Actividad de cumplimiento de los requisitos de procedibilidad.
- b) Actividades públicas de averiguación previa.
- c) Actividad consignatoria.
- d) Actividades judiciales complementarias de averiguación previa.
- e) Actividades preprocesales.
- f) Actividad procesal.
- g) Actividad de vigilancia en la fase ejecutiva.

A continuación analizaremos cada una de estas actividades, ya que se encuentran fundamentadas en los Códigos antes referidos, motivo por el cual deben de ser analizados en este capítulo que como su nombre lo indica, se refiere al fundamento que tiene el Ministerio Público para ser la base de la justicia penal.

a) Actividad de cumplimiento de los requisitos de procedibilidad.

Estos requisitos, mediante los cuales el Ministerio Público tiene conocimiento de los hechos delictuosos, los constituyen la denuncia y la querrela. Estos medios legales tienen en común proporcionar al Ministerio Público la noticia de que se ha cometido el delito.

La fundamentación de esta actividad se encuentra en los artículos 262, 263, 264, 274, 275 y 276 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y del 113 al 124 del Código Federal de Procedimientos Penales.

En lo señalado por el Código de Procedimientos para el Distrito Federal, podemos hacer las siguientes anotaciones:

- Los Agentes del Ministerio Público y sus auxiliares, están obligados a proceder de oficio a la averiguación de los delitos del orden común de que tengan noticia. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los siguientes casos: cuando se trate de delitos en los que sólo se pueda proceder por querrela necesaria, si no se ha presentado ésta, y cuando la ley exija algún requisito previo, y éste no se ha llenado.
  
- Sólo podrán perseguirse a petición de parte ofendida, los siguientes delitos: hostigamiento sexual, estupro y privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales, difamación y calumnia y los demás que determine el Código Penal.
  
- Cuando para la persecución de los delitos sea necesaria la querrela de parte ofendida, bastará que ésta manifieste verbalmente su queja. Se reputará parte ofendida para tener por satisfecho el requisito de la querrela necesaria, a la víctima o titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la conducta imputada al indiciado, y tratándose de incapaces, a los ascendientes y a falta de éstos, a los hermanos o a los que representen a aquéllos legalmente, las querellas presentadas por las personas morales podrán ser formuladas por apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del consejo de administración o de la asamblea de socios o

accionistas ni poder especial para el caso concreto. Para las querellas presentadas por personas físicas, será suficiente un poder semejante, salvo en los casos de rapto, estupro o adulterio.

- Cuando la Policía Judicial tenga conocimiento de la comisión de un delito que se persiga de oficio, y en el caso de que la denuncia no pueda ser formulada directamente ante el Ministerio Público, levantará un acta, de la cual informará inmediatamente al Ministerio Público, en la que consignará: el parte de la policía, o en su caso, la denuncia que ante ella se haga, asentando minuciosamente los datos proporcionados por una u otra; las pruebas que suministren las personas que rindan el parte o hagan la denuncia, así como las que se recojan en el lugar de los hechos, ya sea que se refieran a la existencia de los elementos del tipo o a la probable responsabilidad de sus autores, cómplices o encubridores; y las medidas que dictaren para completar la investigación.

- Cuando el delito que se ponga en conocimiento de la Policía Judicial, requiera ser iniciado por querella, aquélla orientará al querellante para que acuda ante el Agente del Ministerio Público que corresponda, para iniciar la averiguación.

- Las denuncias y las querellas pueden formularse verbalmente o por escrito, y deben describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente y se harán en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición. Cuando no reúna los requisitos citados el

funcionario que la reciba prevendrá al denunciante o querellante para que la modifique, asimismo, se informará al denunciante o querellante dejando constancia en el acta, acerca de la trascendencia jurídica del acto que realiza, sobre las penas en que incurrirán los que declaran falsamente ante las autoridades, y sobre las modalidades del procedimiento según se trate del delito perseguible de oficio o por querrela. Si la denuncia o la querrela se presentan verbalmente, se hará constar en el acta, recabando la firma o huella digital del denunciante o querellante. Cuando se haga por escrito, deberá contener la firma o huella digital del que la presente y su domicilio.

En cuanto a lo señalado por el Código Federal de Procedimientos Penales, podemos señalar lo siguiente:

- En cuanto a la iniciación del proceso, los requisitos son casi los mismos, aunque existen algunas variantes como son:
  - No se admitirá intervención de apoderado jurídico para la presentación de denuncias, salvo en el caso de personas morales que podrán actuar por conducto de apoderado general para pleitos y cobranzas.
  - Inmediatamente que el Ministerio Público Federal o los funcionarios encargados de practicar en su auxilio diligencias de averiguación previa, tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para: proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; impedir

que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efectos del mismo; saber que personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general, impedir que se dificulte la averiguación procediendo a la detención de los que intervinieron en su comisión en los casos de delito flagrante.

b) Actividades públicas de averiguación previa.

Son todas aquellas diligencias de investigación, que realiza el Agente del Ministerio Público, investigador, del hecho considerado delictivo de que tiene conocimiento, con el carácter de autoridad pública, auxiliado por la Policía Judicial y dirigidas hacia la obtención de las pruebas que acrediten la existencia del cuerpo del delito, así como la presunta responsabilidad de la persona a quien se le imputa el hecho delictivo.

La fundamentación jurídica de estas actuaciones, se encuentran reglamentadas en los artículos 94 al 124, 134 Bis, 262 al 286 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, y en el artículo 1º, fracción I, 113 al 133 Bis, 135, 168 al 187, 193 y 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala:

- El Ministerio Público o el Agente de la Policía Judicial hará constar en el acta si el delito dejó vestigios o pruebas materiales de perpetración.
- Se describirá detalladamente el estado o las circunstancias conexas, cuando se encuentren las personas o cosas relacionadas con el delito.
- El Ministerio Público nombrará peritos cuando las circunstancias de la persona o cosa no pudieran apreciarse debidamente, sino con la intervención de éstos.
- El Ministerio Público o la Policía Judicial, procederán a recoger en los primeros momentos de investigación, las armas, instrumentos u objetos de cualquier clase que pudieran tener relación con el delito y se hallaren en el lugar en que éste se cometió, en sus inmediaciones, en poder del inculpado o en otra parte conocida, expresando cuidadosamente el lugar, tiempo y ocasión en que se encontraron, y haciendo una descripción minuciosa de las circunstancias y de su hallazgo.
- Los instrumentos, armas y objetos, se sellarán, siempre que lo permita su naturaleza, y se acordará su retención y conservación.
- Si se trata de vehículos, que son necesarios para la práctica del peritaje, los mismos serán entregados de inmediato a sus propietarios, poseedores o representantes legales en depósito, previa inspección ministerial, siempre que se cumplan tres requisitos: que se mantengan en

lugar ubicado en el Distrito Federal, a disposición del Ministerio Público; que el indiciado no haya pretendido sustraerse a la acción de la justicia, y que la averiguación previa se tramite como consecuencia de un hecho imprudencial cuya pena no exceda de cinco años de prisión.

- Si es necesario levantar el plano del lugar del delito y tomar fotografías, tanto de ese lugar como de las personas que hubieren sido víctimas del delito, se practicarán estas operaciones y se unirán al acta.

- Cuando no queden huellas o vestigios del delito, se hará constar oyendo juicio de peritos, acerca de si la desaparición de las pruebas materiales ocurrió natural, casual o intencionalmente.

- Cuando el delito fuere de los que no dejan huella de su perpetración, se procurará hacer constar la ejecución del delito y sus circunstancias.

- Cuando la muerte no se deba a un delito, no se practicará la autopsia y se entregará el cadáver a la persona que lo reclame.

- Cuando se trate de homicidio, además de la descripción que hará el que practique las diligencias, la harán también dos peritos, que practicarán la autopsia del cadáver, expresando con minuciosidad el estado que guarda y las causas que originaron la muerte.

- Los cadáveres deberán ser siempre identificados por medio de testigos, y si esto no fuere posible, se harán fotografías, agregando a la averiguación un ejemplar y poniendo otros en los lugares públicos.
  
- Cuando el cadáver no pueda ser encontrado, se comprobará su existencia por medio de testigos, quienes harán la descripción de aquél, y expresarán el número de lesiones o huellas exteriores de violencia que expresaban, lugares en que estaban situadas, sus dimensiones y el arma con que crean fueron causadas.
  
- Cuando no se encuentren testigos que hubieren visto el cadáver, pero sí datos suficientes para suponer la comisión de un homicidio, se comprobará la preexistencia de la persona, sus costumbres, su carácter, si padeció alguna enfermedad, el último lugar y fecha en que se le vió y la posibilidad de que el cadáver hubiere podido ser ocultado o destruído.
  
- En caso de lesiones, el herido será atendido bajo la vigilancia de dos médicos legistas o por los médicos de los sanatorios u hospitales penales, quienes tendrán la obligación de rendir al Ministerio Público o al Juez un parte del estado en que hubieren recibido al paciente, el tratamiento al que se le sujete, y el tiempo probable que dure la curación.
  
- Cuando la víctima del delito sexual o su representante legal lo solicite, la exploración y atención médica psiquiátrica, ginecológica o cualquiera que se le practique, estará a cargo de personal facultativo de su mismo sexo.

- Cuando se trate de una enfermedad que se sospeche haya sido ocasionada por un delito, los peritos emitirán su opinión sobre sus causas, describirán minuciosamente todos los síntomas que el enfermo presenta y harán la clasificación legal correspondiente.
  
- En los casos de aborto o infanticidio, se procederá como para el homicidio, pero en el primero, reconocerán los peritos a la madre, describirán las lesiones que presente ésta, y dirán si pudieron ser la causa del aborto.
  
- En casos de envenenamiento, se recogerán cuidadosamente todas las vasijas y demás objetos que hubiere usado el paciente, los restos de los alimentos, bebidas y medicinas que hubiere tomado, las deyecciones y vómitos que hubiere tenido.
  
- En todos los casos de robo, se harán constar en la descripción todas aquellas señales que puedan servir para determinar si hubo escalamiento, horadación o fractura.
  
- En los casos de incendio, la Policía Judicial dispondrá que los peritos determinen, en cuanto fuere posible: el modo, lugar y tiempo en que se efectuó; la calidad de la materia que lo produjo, las circunstancias por las cuales pueda conocerse que haya sido intencional, y la posibilidad que haya habido de un peligro para la vida de las personas o para la propiedad, así como los perjuicios y daños causados.

- Si el delito fuera de falsedad o de falsificación de documentos, se hará una minuciosa descripción del instrumento argüido de falso y se depositará en lugar seguro.

- Cualquier persona que tenga en su poder un instrumento público o privado que se sospeche sea falso, tiene obligación de presentarlo al Ministerio Público o al Juez, tan luego como para ellos sea requerido.

- El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado como base del ejercicio de la acción y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos. Dichos elementos son:

- La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, el peligro al que ha sido expuesto el bien jurídico protegido;
- La forma de intervención de los sujetos activos, y
- La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.

Si el tipo lo requiere, se acreditarán: las calidades del sujeto activo y el pasivo, el resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión, el objeto material, los medios utilizados, las circunstancias del lugar, tiempo, modo y ocasión, los elementos normativos, los elementos subjetivos específicos y las demás circunstancias que la ley prevea.

- En los lugares de detención dependientes del Ministerio Público, no existirán rejas y con las seguridades debidas funcionarán salas de espera. El Ministerio Público evitará que el probable responsable sea incomunicado, intimidado o torturado. En los lugares de detención del Ministerio Público, estará instalado un aparato telefónico para que los detenidos puedan comunicarse con quien lo estimen conveniente. Los indiciados, desde la averiguación previa podrán nombrar abogado o persona de su confianza que se encargue de su defensa. A falta de uno u otro, el Ministerio Público le nombrará uno de oficio.

- Al iniciar sus procedimientos, el Ministerio Público o la Policía Judicial, se trasladarán inmediatamente al lugar de los hechos, para dar fé de las personas y de las cosas a quienes hubiere afectado el hecho delictuoso.

- El Ministerio Público y la Policía Judicial a su mando, están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente.

- Cuando el inculpado fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de la forma siguiente:

- Se hará constar la hora, fecha y lugar de la detención, así como, en su caso, el nombre y cargo de quien la haya ordenado y ejecutado.

- Se le hará saber de la imputación que exista en su contra y el nombre del denunciante, acusador o querellante.
  - Será informado de los derechos que en averiguación previa consigna en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
  - Cuando el indiciado fuere indígena o extranjero que no hable o no entienda suficientemente el castellano, se le designará un traductor que le hará saber sus derechos.
  - En todo caso, se mantendrán separados a los hombres y a las mujeres en los lugares de detención.
- Antes de trasladar al probable responsable al reclusorio preventivo, se le identificará debidamente.
  - Cuando con motivos de una averiguación previa, el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado, recurrirá al órgano jurisdiccional, fundando y motivando su petición, para que éste, oyendo al indiciado resuelva el arraigo con vigilancia de la autoridad, que ejercerán el Ministerio Público y sus auxiliares.
  - La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez que la libró, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad.

- Las diligencias que se practiquen deberán ser breves y concisas, evitándose vacíos y narraciones superflúas que alarguen los procedimientos.

En cuanto a lo señalado por el Código Federal de Procedimientos Penales, las disposiciones son muy parecidas y sólo existen variantes en cuanto a que se trata de delitos del orden federal.

c) Actividad consignatoria.

Una vez que el Agente del Ministerio Público considera acreditados la presunta responsabilidad y el cuerpo del delito, hará la consignación ante la autoridad judicial que corresponda.

La actividad consignatoria se encuentra fundamentada jurídicamente en los artículos 2º, del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, 1º, 3º, fracción II, 134 y 135 del Código Federal de Procedimientos Penales.

En cuanto a lo establecido por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, éste señala que al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto: pedir la aplicación de las acciones establecidas en las leyes penales; pedir la libertad de los procesados, en la forma y términos que previene la ley; y, pedir la reparación del daño en los términos especificados en el Código Penal.

El Código Federal de Procedimientos Penales, al respecto señala que:

- Ese Código comprende el procedimiento desde la averiguación previa hasta la consignación a los tribunales.
  
- Corresponde a la Policía Judicial llevar a cabo las instrucciones que le dicte el Ministerio Público Federal y las diligencias que sean necesarias y exclusivas para los fines de la averiguación previa.
  
- En cuanto aparezca que en la averiguación previa se han acreditado los elementos del tipo penal del delito y la probable responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público ejercerá la acción penal ante los tribunales. Si el ejercicio de la acción penal es con detenido, el tribunal que reciba la consignación, radicará de inmediato el asunto y se entenderá que el inculpado queda a disposición del juzgador, para los efectos constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que el Ministerio Público lo interne en el reclusorio o centro de salud correspondiente.
  
- Al recibir el Ministerio Público Federal diligencias de averiguación previa, si hubiere detenidos y la detención fuera justificada, hará inmediatamente la consignación a los tribunales. Si la detención fuere injustificada, ordenará que los detenidos queden en libertad.

d) Actividades judiciales complementarias de averiguación previa.

Estas actividades surgen en el proceso penal y dentro de la persecución de los delitos que lleva a cabo el Ministerio Público, cuando éste ejercita la acción penal ante el órgano jurisdiccional sin detenido, con solicitud de que se practiquen diligencias de averiguación previa o cuando consigna sin detenido con solicitud de que se gire la orden de aprehensión respectiva, y ésta es negada por el juez por considerar que no se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 16 constitucional, lo cual obliga al Ministerio Público, actuando como parte procesal y no como autoridad pública, a promover nuevas diligencias de averiguación previa que subsanen las omisiones consideradas por el juez y que pueden consistir en la ampliación de la declaración del ofendido, desahogo de nuevas pruebas testimoniales o cualquier otra prueba superviniente. Otra situación que puede obligar a que el Ministerio Público solicite al juez el desahogo ante él de diligencia de averiguación previa, es cuando la autoridad judicial, al quedar el inculpado a su disposición, y en el término constitucional de tres días o 72 horas que tiene para resolver su situación jurídica, le decreta la libertad por falta de elementos para procesar, decisión que no cierra la posibilidad para que el Ministerio Público reúna nuevos elementos de prueba, solicitando nuevamente se proceda en contra del inculpado.

La fundamentación jurídica a este respecto, se encuentra en el artículo 3º, fracción II, en relación con el 4º, 132 y 152 del Código de Procedimientos

Penales para el Distrito Federal, y 61 al 70, 134, 167 y 195 del Código Federal de Procedimientos Penales.

En cuanto al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, éste dispone que:

- Corresponde al Ministerio Público pedir al juez a quien se consigne el asunto, la práctica de todas aquellas diligencias que, a su juicio, sean necesarias para comprobar la existencia del delito y de sus modalidades.
- Cuando de la averiguación previa no aparezca detención de persona alguna, el Ministerio Público practicará todas las diligencias necesarias, hasta dejar comprobados los requisitos que señala el artículo 16 Constitucional para obtener la orden de aprehensión.
- El Ministerio Público tiene que haber solicitado la orden de aprehensión para que el juez la pueda librar.
- El cateo sólo podrá practicarse en virtud de orden escrita, expedida por la autoridad judicial, en la que se exprese el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse o los sujetos que se buscan, a lo que únicamente deberá limitarse la diligencia, levantándose al concluirla un acta circunstancial en presencia de los testigos impuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

El Código Federal de Procedimientos Penales, regula en cuanto a los cateos, lo siguiente:

- Al cateo en averiguación previa, lo mismo que en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
  
- Para decretar la práctica de un cateo, bastará la existencia de indicios o datos que hagan presumir, fundadamente, que el inculcado al que se trata de aprehender, se encuentra en el lugar en que deba efectuarse o que se encuentran en él, los objetos materia del delito, el instrumento del mismo, libros, papeles u otros objetos que puedan servir para la comprobación del delito o de la responsabilidad del inculcado.
  
- Los cateos deberán realizarse entre las 6 y las 18 horas, pero si llegadas las 18 horas no se ha terminado, podrá continuarse hasta su conclusión.
  
- Cuando la urgencia del caso lo requiera, podrán practicarse los cateos a cualquier hora, debiendo expresarse esta circunstancia en el mandamiento judicial.

El Código en materia federal, también expone que:

- Se dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar o de no sujeción a proceso, si dentro del término legal no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso.
- Si están reunidos los requisitos del artículo 16 Constitucional, el Tribunal librará orden de aprehensión, reaprehensión o comparecencia contra el inculpado, a petición del Ministerio Público.

e) Actividades preprocesales.

Esta fase del proceso penal y de la persecución del delito, se inicia con el auto de radicación en que el juez tiene por recibidas las actuaciones de investigación del Ministerio Público y sus pedimentos, y termina con el auto de formal prisión, sujeción a proceso o libertad por falta de elementos para procesar, que deberá dictar la autoridad judicial, antes de que venza el término de tres días señalado por el artículo 19 Constitucional, el cual deberá contarse a partir de que el inculpado queda a disposición del órgano jurisdiccional.

La fundamentación jurídica de estas actuaciones, se encuentra regulada por los artículos 153 al 167 del Código Federal de Procedimientos Penales y en los artículos 287 al 304 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala al respecto que:

- Se procederá a tomar la declaración preparatoria del indiciado que ha quedado a disposición de la autoridad judicial encargada de practicar la instrucción dentro de las 48 horas siguientes al momento de su entrega; la misma se rendirá en forma oral o escrita, en presencia del defensor del inculcado para la asistencia jurídica que requiera.
- Esta diligencia se practicará en un local en el que el público pueda tener libre acceso.
- En ningún caso podrá la autoridad emplear la incomunicación, intimidación o tortura para lograr la declaración del indiciado o para otra finalidad.
- La declaración preparatoria, comenzará por los generales del indiciado. Acto seguido, se le hará saber el derecho a una defensa adecuada por él mismo, por un abogado o por personas de su confianza, advirtiéndole que si no lo hiciere, el juez le nombrará un defensor de oficio. A continuación se le hará saber en qué consiste la denuncia, acusación o querrela; así como los nombres de sus acusadores, denunciantes o querellantes y de los testigos que declaren en su contra; se le preguntará si es su voluntad declarar y en caso de que así lo desee, se le examinará

sobre los hechos consignados. Si el inculcado decidiera no declarar, el juez respetará su voluntad dejando constancia de ello en el expediente.

- El Agente del Ministerio Público y la defensa, tendrán el derecho de interrogar al procesado; pero el juez tendrá en todo el tiempo la facultad de desechar las preguntas si fueren objetadas fundadamente o a su juicio resultaren inconducentes.
  
- El juez interrogará al inculcado sobre su participación en los hechos imputados y practicará careos entre el inculcado y los testigos que hayan declarado en su contra y estuvieren en el lugar del juicio, para que aquél y su defensor, puedan hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa, mismo derecho que también corresponde al Ministerio Público; el careo se practicará siempre que lo solicite el inculcado.
  
- Todo auto de formal prisión deberá reunir los siguientes requisitos:
  - Se dictará dentro del plazo de 72 horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial.
  
  - Que se le haya tomado la declaración preparatoria al inculcado en los términos de ley, o bien, que conste en el expediente que se negó a emitirla.

- Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito por el cual deba seguirse el proceso.
- Que el delito sea sancionado con pena privativa de libertad.
- Que no esté acreditada alguna causa de licitud.
- Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del indiciado.
- Los nombres y firmas del juez que dicte la resolución y del secretario que las autorice.

El auto de formal prisión se notificará inmediatamente que se dicte al procesado, si estuviere detenido.

El auto de formal prisión, de sujeción a proceso y el auto de libertad por falta de elementos para procesar, serán apelables en el efecto devolutivo.

El Código Federal de Procedimientos Penales, señala lo mismo en lo que se refiere a la declaración preparatoria del inculcado, nombramiento del defensor y a los autos de formal prisión, de sujeción a proceso y de libertad por falta de elementos para procesar.

## f) Actividad Procesal

Una vez que se abre el proceso penal, el Ministerio Público tratará de probar su pretensión punitiva frente a la defensa, la cual rechazará los hechos que se le imputan, y el Organismo Jurisdiccional es el encargado de determinar si existió la conducta delictuosa y en que grado es responsable el imputado.

Las actuaciones judiciales, se encuentran fundamentadas legalmente en los artículos 3o., 35 y 305 al 331 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y en los artículos 136, 149, 305 y 306 del Código Federal de Procedimientos Penales

En lo que se refiere al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, éste señala:

- **Corresponde al Ministerio Público:**
  - Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta haga para comprobar los elementos del tipo penal.
  - Pedir al juez a quien se consigne el asunto, la práctica de todas aquellas diligencias que sean necesarias para comprobar la existencia del delito y sus modalidades.

- Ordenar la detención o retención, según sea el caso, y solicitar cuando proceda la orden de aprehensión.
  - Interponer los recursos que la ley señala y seguir los incidentes que admite la misma.
  - Pedir al juez la práctica de las diligencias necesarias para comprobar la responsabilidad del acusado.
  - Pedir al juez la aplicación de la sanción que en el caso concreto estime aplicable.
  - Pedir la libertad del detenido, cuando ésta proceda.
- Cuando exista temor fundado de que el obligado a la reparación del daño, oculte o enajene los bienes en que deban hacerse efectiva esa reparación, el Ministerio Público, el ofendido o víctima del delito, podrán pedir al juez el embargo precautorio de esos bienes.
- El procedimiento sumario se seguirá cuando se trate de delito flagrante, exista confesión rendida ante el Ministerio Público o la autoridad judicial, o se trate de delito no grave.
- Los procesos ante los jueces de paz en materia penal, siempre serán sumarios.

- Una vez que se han cumplido los requisitos, el juez, de oficio declarará abierto el procedimiento sumario al dictar la formal prisión o la sujeción a proceso, haciéndolo saber a las partes.
  
- Abierto el procedimiento sumario, las partes dispondrán de tres días comunes, contados desde el día siguiente a la notificación del auto de formal prisión o de sujeción a proceso, con el fin de proponer pruebas, que serán desahogadas en la audiencia principal.
  
- La audiencia se realizará dentro de los cinco días siguientes al auto que resuelva sobre la admisión de pruebas, en la que se hará la fijación de fecha para la celebración de dicha audiencia.
  
- Una vez que concluya la recepción de pruebas, las partes deberán formular verbalmente sus conclusiones, cuyos puntos esenciales se harán constar en el acta respectiva.
  
- El juez podrá dictar sentencia en la misma audiencia o dentro de un término de tres días.
  
- La audiencia se desarrollará en un sólo día ininterrumpidamente, salvo que sea necesario suspenderla para permitir el desahogo de pruebas o por otras causas que lo ameriten a criterio del juez. Si esto sucediera, se citará para continuarla al día siguiente o dentro de tres días a más tardar.

En el procedimiento ordinario:

- Los procesos que sean competencia de los jueces penales, deberán ser consignados a éstos por riguroso orden.
  
- En el auto de formal prisión se ordenará poner el proceso a la vista de las partes, para que propongan dentro de los siete días siguientes a la fecha de notificación de dicho auto las pruebas que estimen pertinentes, las que se desahogarán en los quince días posteriores, plazo dentro del cual se practicarán todas aquellas que el juez estime necesarias para el esclarecimiento de su caso, y de creerlo conveniente, para la imposición de la pena.
  
- Si al desahogar las pruebas aparecen nuevos elementos probatorios, el juez podrá señalar otro plazo de tres días para aportar pruebas, que se desahogarán dentro de los cinco días siguientes para el esclarecimiento de la verdad.
  
- Para asegurar el desahogo de las pruebas propuestas, los jueces harán uso de los medios de apremio y de las medidas que consideren oportunas.
  
- Cuando el juez o tribunal consideren agotada la instrucción, lo determinarán mediante una resolución que notificarán personalmente a las partes, y mandará poner el proceso a la vista de éstas por siete días

comunes para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse dentro de los diez días siguientes a aquél en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prueba.

- Una vez transcurridos los plazos, el juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa, durante cinco días por cada uno, para la formulación de conclusiones, si el expediente excediera de 200 fojas, por cada 100 o fracción en exceso, se aumentará un día al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de 30 días hábiles.

- Si transcurrido el plazo, el Ministerio Público no presenta conclusiones, el juez deberá informar mediante notificación personal al Procurador acerca de esta omisión, para que dicha autoridad formule u ordene la formulación de las conclusiones pertinentes, en un plazo de diez días hábiles, contados desde la fecha en que se le haya notificado la omisión.

- Si transcurren los plazos, sin que se formulen las conclusiones, el juez tendrá por formuladas conclusiones de no acusación, y el procesado será puesto en inmediata libertad y se sobreseerá el proceso.

- El Ministerio Público, al formular sus conclusiones, hará una exposición sucinta y metódica de los hechos conducentes, propondrá las

cuestiones de derecho que de ellos surjan, citará las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables y terminará su pedimento en proposiciones concretas.

- En las conclusiones, que deberán ser presentadas por escrito, se fijarán en proposiciones concretas los hechos punibles que se atribuyen al acusado, solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño y el perjuicio.

- Las conclusiones definitivas del Ministerio Público, sólo pueden modificarse por causas supervenientes y en beneficio del acusado. La defensa puede libremente retirar y modificar sus conclusiones en cualquier momento, hasta antes de que se declare visto el proceso.

- Se tendrán por conclusiones no acusatorias aquellas en las que no se concretice la pretensión punitiva, o bien, ejercitándose ésta se omita acusar, por algún delito expresado en el auto de formal prisión, o a la persona respecto de quien se abrió el proceso.

- Una vez exhibidas las conclusiones de la defensa, el juez fijará día y hora para la celebración de la vista, que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes.

- Las partes deberán estar presentes en la audiencia. En caso de que el Ministerio Público o el defensor no concurran, se citará para nueva audiencia dentro de tres días.

- Después de recibir las pruebas que legalmente puedan presentarse, de dar lectura a las constancias que las partes señalen y de oír los alegatos de las mismas, el juez declarará vista el proceso, con lo cual termina la diligencia.

- La sentencia se pronunciará dentro de los diez días siguientes a la vista. La sentencia condenatoria será apelable en ambos efectos.

En lo que se refiere a lo señalado en el Código Federal de Procedimientos Penales, podemos señalar que:

- En el ejercicio de la acción penal, corresponde al Ministerio Público:
  - Promover la incoación del proceso judicial.
  - Solicitar las órdenes de comparecencia para la preparación de la consignación y de la aprehensión.
  - Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño.
  - Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculpados.

- Pedir la aplicación de las sanciones respectivas.
  - Hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación de regulación de los procesos.
- En lo que se refiere al procedimiento que se sigue ante los jueces de distrito, el mismo día en que el inculcado o su defensor presenten sus conclusiones, se citará a la audiencia de vista, que deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes. La citación para esa audiencia, reduce los efectos de citación para sentencia.
- En la audiencia antes mencionada, tanto el juez como el Ministerio Público y la defensa, podrán interrogar al acusado sobre los hechos materia del juicio.

En lo que se refiere a tesis jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existen dos que se pueden considerar de importancia en relación al tema de este trabajo, una habla de la naturaleza jurídica de las actuaciones judiciales que practica el Ministerio Público, y la otra del no ejercicio de la acción penal. A continuación las transcribimos:

*"ACCION PENAL. La persecución de los delitos, incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial; por tanto, si las diligencias de un proceso se llevan a cabo sin la intervención del Agente del Ministerio Público, deben considerarse, si no nulas, por lo menos anticonstitucionales, y, en estricto*

*rigor, no pueden llamarse diligencias judiciales; sin que la intervención posterior del Ministerio Público, pueda transformar diligencias ilegales en actuaciones válidas. Es cierto que la ley no declara, de manera expresa, la nulidad de las diligencias que se practiquen sin la intervención del Ministerio Público; pero como la disposición del artículo 21 constitucional es terminante, las diligencias practicadas sin esa intervención, por ser anticonstitucionales, carecen de validez".(17)*

*"NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL. El ejercicio de la acción penal, compete exclusivamente al Ministerio Público y no a los particulares, de donde se deduce que dicha acción no está ni puede estar comprendida en el patrimonio de éstos, ni constituye un derecho privado de los mismos; de manera que la abstención del ejercicio de esa acción por el Ministerio Público, aún en el supuesto de que sea indebida, no viola ni puede violar garantía individual alguna". (18)*

De la tesis antes citada, es de donde se desprende la afirmación de que cuando el Ministerio Público propone el no ejercicio de la acción penal, no se puede interponer en su contra el llamado juicio de amparo o juicio de garantías, debido a que el ejercicio de la acción penal es una facultad de la cual única y exclusivamente puede hacer uso el Ministerio Público.

En el Acuerdo N° A/10/94, expedido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, se señala:

---

<sup>17</sup>Sentencia de Amparo Visible en el tomo LVXII, pág. 1358, 12 de febrero de 1941.

<sup>18</sup>Tesis Jurisprudencial visible en quinta época: tomo XXXIV, pág. 2593.

a) En el caso de que el Agente Ministerio Público formule un pedimento de no ejercicio de la acción penal, el denunciante o querellante tendrá 15 días naturales, contados a partir de la notificación de dicho pedimento, para presentar su inconformidad.

b) Si fueran recibidas por escrito las observaciones formuladas por el denunciante o querellante dentro del plazo señalado, el Agente del Ministerio Público, procederá a su estudio y en su caso, reiterará su propuesta del no ejercicio de la acción penal, y remitirá las actuaciones a la Coordinación de Auxiliares del Procurador, para la elaboración del dictamen correspondiente. Si de las observaciones efectuadas, resultare conveniente la práctica de otras diligencias, el Agente del Ministerio Público ordenará lo conducente.

c) En el supuesto de que el Agente del Ministerio Público ordenara la práctica de nuevas diligencias, y agotadas éstas estime procedente el no ejercicio de la acción penal, deberá notificar nuevamente su propuesta al denunciante o querellante.

d) Cuando la Coordinación de Auxiliares del Procurador reciba la averiguación previa con ponencia de no ejercicio de la acción penal, revisará que se haya cumplido con las formalidades señaladas, elaborará un dictamen que será sometido a la consideración de los ciudadanos Subprocuradores, quienes determinarán en definitiva el no ejercicio de la acción penal y el archivo de la indagatoria de que se trate.

e) Cuando la Coordinación de Auxiliares del Procurador considere que en la Averiguación Previa en la que se hubiere propuesto el no ejercicio de la acción penal, existen elementos suficientes para ejercitarla, formulará esa propuesta a los ciudadanos Subprocuradores, quienes determinarán lo conducente.

## CONCLUSIONES

- PRIMERA.** El Ministerio Público, es la institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales, de ausentes menores e incapacitados, y finalmente, como consultor y asesor de los jueces y tribunales.
- SEGUNDA.** El Ministerio Público es una institución que surge en Francia, teniendo como antecedente al Ministerio Fiscal, el cual era el único titular de la acción Penal.
- TERCERA.** Los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son los que le dan sustentación jurídica a la existencia del Ministerio Público.
- CUARTA.** En nuestro país existen tres tipos de Ministerio Público: federal, común y militar. La diferencia los dos primeros, radica en el ámbito de su competencia, uno es a nivel federal y otro a nivel local.

- QUINTA.** Las funciones y atribuciones del Ministerio Público Federal, se encuentran contenidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y las del Ministerio Público del Fuero Común, en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- SEXTA.** El Ministerio Público, tiene ingerencia en casi todos los asuntos de las distintas ramas del Derecho.
- SEPTIMA.** El Ministerio Público es el único capacitado para ejercitar la acción penal, es por ello que se dice que tiene el monopolio de la acción penal.
- OCTAVA.** Las características de la acción penal son: es pública, autónoma, única, indivisible, irrevocable e intrascendente.
- NOVENA.** El Ministerio Público cumple dos actividades primordiales: durante la averiguación previa se desempeña como autoridad y en el proceso penal como parte.
- DECIMA.** Las formas en las que se inicia la averiguación previa pueden ser: por denuncia, por querrela o por acusación.

**DECIMO PRIMERA.**Existen varias causas de la extinción de la acción penal y son: muerte del sujeto activo, amnistía, perdón, prescripción, sobreseimiento, muerte del ofendido, en los delitos de injurias, difamación y calumnias, y la promulgación de una nueva ley que derogue el carácter delictivo a una conducta considerada con anterioridad como delito, desde el punto de vista penal.

**DECIMO SEGUNDA.**Existen cuatro principios que el Ministerio Público debe tomar en cuenta para integrar la averiguación previa, y son: publicidad, oficialidad u oficiosidad, irrevocabilidad o irrevocabilidad y oralidad.

**DECIMO TERCERA.**En México existen dos tipos de procesos penales: el sumario y el ordinario.

**DECIMO CUARTA.**Cuando el Ministerio Público formule el pedimento del no ejercicio de la acción penal, no existe contra éste la posibilidad de promover el juicio de amparo, pero sí se puede presentar una inconformidad.

## **BIBLIOGRAFIA**

1. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, S.A., México, 1994.**
2. **Código Federal de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S.A., México, 1994.**
3. **Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A., México, 1994.**
4. **Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Editorial Porrúa, S.A., México, 1994.**
5. **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A., México, 1994.**
6. **Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Editorial Porrúa, S.A., México, 1994.**
7. **Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A., México, 1994.**

8. ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Derecho Procesal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A., Tomos I y II. Segunda Edición. México, 1985.
9. ARILLA BAS, Fernando. El Procedimiento Penal en México. Editores Mexicanos Unidos, S.A. México, 1990.
10. BARRETO RANGEL, Gustavo. Evolución de la Institución del Ministerio Público con especial referencia a México. Obra jurídica Mexicana. Tomo V. Editada por la Procuraduría General de la República. México, 1988.
11. BENITEZ TREVIÑO, V. Humberto. Filosofía y Praxis de la Procuración de Justicia. Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición. México, 1994.
12. BIALOSTOSKY, Sara. Panorama del Derecho Romano. UNAM. Tercera Edición. México, 1990.
13. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. Trigésima Edición. México, 1992.
14. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. Décimo Séptima Edición. México, 1991.

15. CASTRO, Juventino V. El Ministerio Público en México. Editorial Porrúa, S.A. Séptima Edición. México, 1990.
16. CLARIA OLMEDO, Jorge. Derecho Procesal Penal. Ediar, S.A. Editores. Buenos Aires.
17. COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, S.A. México, 1970.
18. COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, S.A. México, 1984.
19. COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, S.A. México, 1993.
20. DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Teoría de la Acción Penal. Textos Universitarios, S.A. México, 1974.
21. ENCICLOPEDIA SALVAT. Diccionario tomo I. Editorial Salvat. México, 1976.
22. FIX ZAMUDIO, Héctor. Función Constitucional del Ministerio Público. Anuario Jurídico V. 1978.

23. FLORIAN, Eugenio. Elementos de Derecho Procesal Penal. Editorial Boch. Barcelona 1934.
24. FRANCO VILLA, José. El Ministerio Público Federal. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985.
25. GARCIA RAMIREZ, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa, S.A. Quinta edición. México, 1989.
26. GARDUÑO GARMENDIA, Jorge. El Ministerio Público en la investigación de delitos. Editorial Limusa. Primera reimpresión. México, 1991.
27. LANGLE, Emilio. La Teoría de la Política Criminal. Editorial Reus, S.A. Madrid, 1927.
28. MANZINI, Vincenzo. Tratado de Derecho Procesal Penal. Editorial Ejec. Buenos Aires.
29. OSORIO Y NIETO, César Augusto. La Averiguación Previa. Editorial Porrúa, S.A. Sexta edición. México, 1992.
30. PALLARES; Eduardo. Prontuario de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, S.A. Decimosegunda edición. México, 1991.

31. PINEDA PEREZ, Benjamín Arturo. El Ministerio Público como Institución Jurídica Federal y como Institución Jurídica del Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A. Primera edición. México, 1991.
32. PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Editorial Porrúa, S.A. Decimoquinta edición. México, 1993.
33. RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. Editorial Porrúa, S.A. Vigésimasegunda edición. México, 1993.
34. TORRES LOPEZ, Mario Alberto. Las Leyes Penales. Editorial Porrúa, S.A. Primera edición. México, 1993.